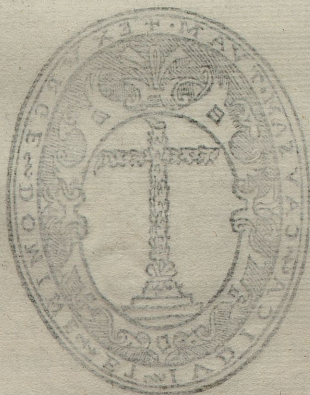




# COPILACION DE LAS INSTRUCCIONES DEL

Oficio de la Santa Induccion, hechas por  
el muy Reverendo Señor Fray Tomas de Torquemada Prior del  
Monasterio de Santa Cruz de Segovia, primero Induccion  
General de los Reynos y Señorios de España.

EN POR LOS OTROS REVERENDISIMOS  
Señores Inductores generales que después sucedieron, cerca de la orden  
que se ha de tener en el exercicio del Santo Oficio; donde estan puestas las  
instrucciones por su parte todas las instrucciones que tocan á los Inductores;  
E á otra parte las que tocan á cada uno de los Oficiales, y Ministros del  
Santo Oficio; las quales se copiaran en la manera que dicha es por mandado  
del Illustrissimo y Reverendissimo Señor don Alonso Martinez  
Cardenal de los doze Apostoles, Arceobispo de Sevilla,  
Inductor general de España.



EN MADRID,

En la Imprenta Real, Año 1630.



**E**n el Nombre de Dios, *Instruciones*  
 Presidente en la santa Iglesia de Roma *fechas en Se*  
 el nuestro muy santo Padre Inocencio *uilla año de*  
 Octauo, è Reynantes en Castilla, y Ara- *1484. por*  
 gon los muy Altos, y muy Poderosos *el Prior de*  
 Principes, muy Esclarecidos, y Excelé- *santa Cruz.*  
 tes señores don Fernádo, y doña Isabel,  
 Christianísimos Rey, y Reyna de Cas-

tilla, de Leó, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaë, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Condes de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Códés de Roselló, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. Siendo llamados, y ayuntados por mandado de sus Altezas, y por el Reuerendo Padre fray Tomas de Torquemada Prior del Monasterio de santa Cruz de la ciudad de Segouia, su Confessor, è Inquisidor general, en su nombre; los deuotos Padres Inquisidores de la ciudad de Seuilla y Cordoua, y de Ciudad-Real, y de Iaen, jutamente con otros varones Letrados, y de buena conciencia, del Cõsejo de sus Altezas. Estando todos los susodichos ayütados en la noble, y muy leal ciudad de Seuilla à veinte y nueue dias del mes de Nouiëbre, año del Nacimieto de nro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocietos y ochëta y quatro años, en la Indicion segunda, en el año primero del Põtificado de nuestro muy santo Padre, estãdo en el dicho ayütamiento los Reuerendos y circúspectos señores, el dicho fray Tomas de Torquemada Prior del Monasterio de santa Cruz de la muy noble ciudad de Segouia, y fray Iuan de san Martin Presentado en santa Teologia, Inquisidor de la heretica prauedad en la dicha ciudad de Seuilla, y dõ Iuã Ruiz de Medina Doctor en Decretos, Prior, y Canonigo en la santa Iglesia de la dicha ciudad de Seuilla, del Consejo de los dichos Reyes nuestros señores, assessor, y acõpañado del dicho fray Iuan de S. Martin en el dicho oficio de Inquisició; è Pero Martinez de Barrio Doctor en Decretos, y Antõ Ruiz de Morales Bachiller en Decretos, Canonigo en la santa Iglesia de la muy leal ciudad de Cordoua, Inquisidores de la heretica prauedad en la dicha ciudad, y fray Martin de Casso frayle professo de la Orden de S. Francisco, Maestro en santa Teologia, assessor, y acompañado de

A 2

los

los dichos Inquisidores de la dicha ciudad de Cordoua; è Francisco Sanchez de la Fuente Doctor en Decretos Racionero en la santa Iglesia de la dicha ciudad de Seuilla, y Pero Diaz de Costana Licenciado en santa Teologia, Canonigo en la santa Iglesia de Burgos, Inquisidores de la heretica prauedad en la dicha Ciudad-Real: y el Licenciado Iuan Garcia de Cañas Maestrescuela en las Iglesias Catedrales de Calahorra, y de la Calçada, Capellan de los Reyes nuestrros señores: è fray Iuan de Yarca Presentado en santa Teologia, Prior del Monasterio de san Pedro Martir de la ciudad de Toledo, Inquisidores de la heretica prauedad en la dicha ciudad de Jaen: y don Alonso Carrillo electo del Obispado de Mascara en el Reyno de Sicilia: y Sâcho Velazquez de Cuellar Doctor en vtroque Iure: y Micer Ponce de Valécia Doctor en Cánones y Leyes, del Cõsejo de los dichos Reyes nuestrros señores: y Inã Gutierrez de Lachaues Licenciado en Leyes: y el Bachiller Trifstan de Medina, luego los dichos señores Inquisidores, y Letrados, dixeron, Que por quanto por mãdado de la Real Magestad de los dichos Reyes nuestrros señores, auia praticado muchas, y diuersas vezes sobre algunas cosas tocantes a la dicha santa Inquisicion de la heretica prauedad, asì cerca de la forma del proceder, como cerca de otros actos tocâtes al dicho negocio: è conformandose con el Derecho, y con la equidad, auia dado, y dieron su parecer, y determinacion en ciertos capitulos; los quales de vna cõformidad asentaron, acatando el seruicio de Dios (segun nuestro Señor les daua, y dio à entender) y se cõtenua en vn quaderno, el qual presentaron ante Nos los Notarios, y testigos infra escritos; que protestauan, y protestaron, que en quanto à lo por ellos dicho, y determinado, se entendian someter, y sometieron a la determinacion de la santa Madre Iglesia, y de nuestro muy santo Padre, contra lo qual no entendian ir, ni venir por alguna forma: y q̄ todas las conclusiones, y determinaciones que dauan, y auian dado, y si otras adelante diessen cerca del negocio de la Fè, eran dadas por ellos con sana intencion. Y porque les parece, y parecia, que se deuian dar en aquella forma, acatando lo que el Derecho dispone, y lo q̄ de buena equidad se deue hazer, pidieron à Nos los dichos Notarios, que ge lo diessemos por testimonio signado: y a los presentes rogaron, que fuesen dello testigos. Y el tenor de la qual dicha escritura, y de los capitulos en ella contenidos de palabra à palabra, es este que se sigue.

Las



# As cosas que determinaron dando

*El señor  
Prior de Sã  
ta Cruz en  
Seuilla año  
de 1484.*

en ellas fu parecer el Reuerendo Padre Prior de santa Cruz Confessor del Rey, y Reyna nuestros señores, y Inquisidor general en los Reynos de Castilla, y Aragon, y los Venerables Padres Inquisidores de la ciudad de Seuilla, y Cordoua, y Villa-Real, y Iaen, juntamente con otros Letrados, siendo llamados, y ayuntados por el señor Prior de santa Cruz, y por mandado de los Serenissimos Rey, y Reyna nuestros señores, para praticar en los negocios tocantes en la santa Inquisicion de la heretica prauedad, assi cerca de la forma del proceder, como de la orden que se deue tener, y otras cosas pertenecientes al dicho negocio, endereçandolas al seruicio de Dios, y de sus Altezas, teniendo a nuestro Señor ante sus ojos, son las siguientes.

**P**rimeramēte, los dichos señores Inquisidores, y Letrados dixeron, q̄ cada, y quando fuerē puestos Inquisidores de nuevo en alguna diocesis, ciudad, ò villa, ò qualquier otro partido, donde hasta aqui no es hecha Inquisició sobre el dicho delito de la heretica prauedad, y apostasia: deue los dichos Inquisidores, despues q̄ en el dicho su partido ouieren presentado la facultad, y poder que lleuā para hazer la dicha Inquisicion, al Prelado, y Cabildo de la Iglesia principal, ò à su juez, y assimismo al Corregidor, y Regidores de la tal ciudad, ò villa, y al señor de la tierra, si el lugar no fuere Realengo, hazer llamar por pregon todo el pueblo, y assimesimo conuocar el Clero para vn dia de Fiesta, y mandar, q̄ se juntē en la Iglesia Cathedral, ò en la mas principal q̄ en el lugar ouiere, a oir Sermon de la Fè, el qual tengā manera que se haga por algū buen Predicador, ò lo haga qualquier de los dichos Inquisidores, como mejor vieren, explicādo su facultad, y poder, y la intenció con q̄ van; en tal manera, q̄ en el pueblo se de fòsiego, y buena edificaciō: y en fin del Sermō deue mandar, q̄ todos los fieles Christianos alcē las manos, poniendoles delante vna Cruz, y los Euangelios, para q̄ juren de fauorecer la santa Inquisició, y à los Ministros della, y de no les dar, ni procurar impedimento alguno directè, ni indirectè, ni por qualquier exquisito color; y el dicho juramēto deue demādar recibir especialmēte de los Corregidores, y otras justicias de la tal ciudad, ò villa, ò lugar, y deue tomar testimonio del dicho juramēto ante sus Notarios.

*J i.*

**Q**UOTRO SI, Que en fin del dicho Sermon hagan leer, y publicar vn monitorio; con censuras, bien ordenado, generalmente contra

*J ij.*

**J** iij.

tra los que fueren rebeldes, y contraditores. **Q**ITEN, que en fin del mismo Sermon publiquen los dichos Inquisidores, y hagan publicar vn termino de gracia, cõ treinta, ò quarenta dias, como mas vieren, para que todas las personas, assi omes, como mugeres, que se hallen culpados en qualquier pecado de heregia, ò de apostasia, ò de guardar, ò hazer los ritos, y ceremonias de los Indios, ò otros qualesquier que sean, contrarios a la Religion Christiana, que vengán a manifestar sus errores ante ellos durante el dicho termino, y hasta en fin del, asegurando, que todos aquellos que vernan con buena contricion, y arrepentimiento à manifestar sus errores, y todo lo que saben enteramente, y se les acordare cerca del dicho delito, assi de si mismos, como de otras qualesquier personas que ayan caido en el dicho error, seràn recibidas charitatiuamente, queriendo abjurar los dichos errores; è les sean dadas penitencias saludables a sus animas, y que no recibiràn pena de muerte, ni de carcel perpetua, y que sus bienes no seràn tomados, ni ocupados por los delitos que assi confessaren, por quanto a sus Altezas place de vsar de clemencia con los que assi vinieren a se reconciliar verdaderamente en el dicho edicto de gracia, y fueren recibidos a la vniõ de la santa Madre Iglesia; y se los manda dexar para que ninguna cosa de los dichos sus bienes pierdan, ni ayan de dar (saluo si los dichos Inquisidores, segun su aluedrio, atenta la qualidad de las personas, y de los delitos confessados, algunas penitencias pecuniaras impusieren a los tales reconciliados.) Sobre la qual dicha gracia, y merced que sus Altezas tienen por bien de hazer a los dichos reconciliados de la gracia, mandan, que se libre vna carta patente, sellada con su fello, el tenor de la qual vaya inserto en la carta del edicto que los Inquisidores dieren en la dicha razon.

**J** iiij.

**Q**UOTROSI, Les parecio, q las personas que assi dentro del dicho edicto de la gracia, ò despues, en qualquier tiempo parecieren, diziendo, que se quieren reconciliar, deuẽ presentar sus confesiones por escrito ante los dichos Inquisidores, y vn Notario, cõ dos testigos, ò tres, de sus Oficiales, ò de otras personas honestas en su Audiencia: è assi presentadas las dichas confesiones, sea recebido juramento en forma de Derecho de cada vno de los tales penitentes, assi sobre todo lo contenido en su confesion, como de otras cosas que supieren, ò le fueren preguntadas. E preguntenle del tiempo que judaizò, y tuuo error en la Fè; y quanto ha que se apartò de la falsa creencia, y se arrepintio della; y de que tiempo acá dexò de guardar

guardar las dichas ceremonias. E preguntele algunas circunstancias cerca de lo confessado, para que conozcan los dichos Inquisidores, si las tales confesiones son verdaderas, especialmente les pregunten la oracion que rezan, y adonde, y con quien se juntauan a oir predicacion cerca de la ley de Moysen.

¶ **ITEN**, determinaron, que los dichos Inquisidores a las personas que vinieren confessando sus errores, segun dicho es, y deuiere ser reconciliados a la vnion de la santa Madre Iglesia, les hagan abjurar sus errores publicamente, quando los ouieren de reconciliar, y les deuen injungir penitencias publicas, segun su aluedrio, y parecer, vsando con ellos de misericordia, y benignidad, quanto con buena conciencia se podra hazer. E no deuen recibir a ninguno a abjuracion, y pena secreta, saluo, si el pecado fuere tan oculto, que no lo supo otra alguna persona, ni lo pudo saber, saluo aquel que lo confiesa: porque en tal caso podra qualquier de los Inquisidores reconciliar, y absoluer secretamente a la tal persona, cuyo error, y delito fue, y es oculto, y no es reuelado, ni por otra persona se les podria reuelar, porque assi es de Derecho.

¶ **ITEN**, determinaron, que por quanto los hereges, y apostatas (comoquier que se tornen a la Fe Catolica, y sean reconciliados en qualquier manera) son infames de Derecho. Y porque deuen hazer y cumplir sus penitencias con humildad, doliendose del error en que cayeron, los dichos Inquisidores les deuen mandar, que no tengan, ni puedan tener officios publicos, ni Beneficios, ni sean Procuradores, ni arrendadores, ni Boticarios, ni Especieros, ni Fisicos, ni Cirujanos, ni Sangradores, ni Corredores. E que no traigan, ni puedan traer oro, ni plata, ni corales, ni perlas, ni otras cosas, ni piedras preciosas, ni vistan seda alguna, ni chamelote, ni lo traigan en sus vestidos, ni atavios; y que no anden a cauallo, ni traigan armas por toda su vida, so pena de caer, y cayan en pena de relapsos, si lo contrario hizierē, assi como aquellos que despues de reconciliados, no quieren cumplir, y no cumplen las penitencias que les son impuestas.

¶ **OTROSÍ**, determinaron, que por ser el delito de la heregia, y apostasia muy defendido (como lo es) y porque los reconciliados conozcan por las penas que les dan, quan grauemente delinquieron, y pecaron contra nuestro Señor Iesu Christo, comoquiera que con ellos se vse de mucha misericordia, y benignidad, perdonandoles la pena del fuego, y de carcel perpetua, dexandoles todos sus bienes, segun dicho es: y si vinieren, y confessaren sus errores en el

tiempo de la gracia, deuen los dichos Inquisidores, allende de las otras penas que dieren a los dichos reconciliados, mandarles, que den en limosna cierta parte de sus bienes, segun que bien visto les serà, atenta la qualidad de la persona, y de los delitos confessados, y la diuturnidad, y grauedad dellos: E que deue aplicar las dichas penitencias pecuniarias para ayuda al focorro en la guerra santa que los Serenissimos Rey, y Reyna hazè cõtra los Moros de Granada, enemigos de nueſtra santa Fè Catolica, asſi como para causa pia que de presente se puede ofrecer: porque asſi como los dichos hereges, y apostatas, por su delito ofendieron a nueſtro Señor, y a su santa Fè, asſi despues que reincorporados, y vnidos a la Iglesia se les pongan penitencias pecuniarias, para defenſa de la santa Fè; y quede a su aluedrio de los dichos Inquisidores, segun la forma que por el Reuerendo Padre Prior de santa Cruz les serà dada.

g viij.

¶ OTROSI, Determinaron, que comoquier que alguna persona, ò personas de las que se hallan culpadas en el dicho delito de la heregia, no se presentare en el tiempo de la gracia; pero que si viniere y se presentaren despues de passado el tiempo, y termino, y hiziere sus confesiones en la forma que deuen, antes que sean presos, ni citados ante los Inquisidores, ò tengan prouaçã de otros testigos cõtra ellos, los tales deuen ser recibidos a abjuraciõ, y reconciliacion, segun que recibieron a los presentados durante el dicho edicto de gracia, injungendoles penitencias arbitrarias, segun dicho es (en tal que no sean pecuniarias) porque los bienes que tienen son confiscados. Pero si al tiempo que los tales vinieren a se reconciliar, y confessar sus errores, ya los Inquisidores teniã informacion de testigos sobre su heregia, o apostasia, o les auian citado por carta para q̃ pareciesſen ante ellos a dezir de su derecho sobre el dicho delito, en tal caso los Inquisidores deuen recibir a los tales a reconciliacion (si enteramente confessaren sus errores, y lo que sabẽ de otros, segun dicho es) y les deuen injungir penitencias arbitrarias mas graues que a los primeros, pues no vinieron existente gratia. Y si el caso vieren que lo requiere, puedanles imponer carcel perpetua. Pero a ningunas personas de las que vinieren, y se presentaren para reconciliar, passado el termino del edicto de gracia, impongan penitencias pecuniarias, por quanto la voluntad del Rey, y Reyna nueſtros señores, no es de les hazer remision de sus bienes, salvo, si sus Altezas despues tuuierẽ por bien de hazer merced a algunos de los asſi reconciliados, en todo, ò en parte de los dichos sus bienes.

PA-



5

**¶ PARECIOLES** Otrofi, que si algunos hijos, ò hijas de los hereges, auiedo caido en el dicho error por la dotrina, y enfeñança de sus padres, y siendo menores de edad de hasta veinte años cumplidos, vinieren a se reconciliar, y confessar los errores que saben de si, y de sus padres, y de qualesquier otras personas: cõ estos tales menores ( aunque vengan despues del tiempo de la gracia ) deuen los Inquisidores recibirlos benignamente, y con penitencias ligeras y menos graues que à los otros mayores; y deuen procurar, que sean informados en la Fe, y en los Sacramentos de la santa Madre Iglesia, porque los escufa la edad, y la criança de sus padres.

**¶ OTROSI**, Parecio a los dichos señores, que por quanto los hereges y apostatas, por el mismo caso que caen en el dicho delito, y son culpados en el, pierden todos sus bienes; y la administracion dellos, desde el dia que lo cometen; y los dichos sus bienes, y la propiedad dellos son confiscados, y aplicados a la Camara, y Fisco de sus Altezas, si los tales hereges son legos, y personas seglares. Los dichos Inquisidores en el pronunciar cerca de los reconciliados, guarden la forma que Iuan Andres pone, la qual està en costumbre, y se guarda; conuiene a saber, que declaren los tales auer sido hereges apostatas, y auer guardado los ritos, y ceremonias de los Iudios, y auer incurrido en las penas del Derecho: pero porque dicen que se conuierten, y quieren conuertir à nuestra santa Fè de puro coraçõ, y con fe verdadera, y no simulada; y que estàn prestos de recibir, y cumplir las penitencias que les dieren, y fueren injuntas, los absueluan, y deuen absoluer de la sentençia de excomunion en que incurrieron por el dicho delito, y reconciliarlos a la santa Madre Iglesia, si así es como dicen, que sin ficcion, y verdaderamente se han conuertido, y se conuierten à la santa Fè.

**¶ OTROSI**, Determinaron, que si alguno de los dichos hereges, ò apostatas ( despues que precedente legitima informacion para lo prender, fuere preso, y puesto en la cárcel ) dixere, que se quiere reconciliar, y cõfessare todos sus errores, y ceremonias de Iudios que hizo, y lo que sabe de otros, enteramente, sin encubrir cosa alguna; en tal manera, q los Inquisidores, segun su parecer, y aluedrio, deuen conocer, y presumir, que se conuertir, y quiere cõuertir à la Fè, deuenle recibir à la reconciliacion, con pena de carcel perpetua, segun que el Derecho dispone, salvo, si los dichos Inquisidores, juntamente con el Ordinario, y el Ordinario cõ ellos, atenta la contriciõ del penitente, y la qualidad de su confesion, dispensaren con el, comu-

A 5 tando

2  
xi p  
tandole la dicha carcel en otra penitencia, segun bien visto les fuere: lo qual parece que auria lugar, mayormente si el dicho herege apostata, en la primera session, ò comparicion que hizieron en juicio, sin esperar otra contestacion, dixere, que quiere confessar, y abjurar, y confessare los dichos sus errores antes que los testigos que contra el depusieron sean publicados, ò sepa lo que dizen, y deponen contra el.

x p  
xii. ¶ ITEN, que como quier que el reo denunciado, ò acusado del dicho delito de heregia, y apostasia, haziendose processo còtra el legitimamente, le sea hecha publicaciòn de los dichos, y deposiciones de los testigos q̄ contra el depusieron; todavia aya lugar de còfessar sus errores, y pedir, que sean recibidos a reconciliacion querièdolos abjurar en forma, hasta la sentècia difinitiva exclusiue; en tal caso los Inquisidores le deuèn recibir a la dicha reconciliacion cò pena de carcel perpetua, a la qual le deuen condenar (saluo, si atenta la forma de su confesion, y consideradas algunas otras conjeturas, segun su aluedrio, les pareciere, q̄ la conuersion, y reconciliaciòn del tal herege es fingida, y simulada, y no verdadera, y no conciben buena esperança de su reuersion) porque en tal caso le deuen declarar por herege impenitente, y dexarlo al braço seglar: lo qual todo se remite a la conciencia de los dichos Inquisidores.

xii p  
xiiij. ¶ ASSIMESMO Parecio a los dichos señores, que si alguno, ò algunos de los que vinieren à se reconciliar al tiempo de la gracia, ò despues que fueren reconciliados, no confessaren enteramente la verdad de todo lo que sabian de si, ò de otros, acerca del dicho delito, especialmente en cosas, y actos graues, y señalados, de q̄ se presume verisimilè, que no los dexaron de dezir por oluido, saluo, maliciosamente, y despues se prouare lo contrario por testigos, porque parece que los tales reconciliados se perjuraron; y se presume, que simuladamente vinieron a la reconciliacion: que no obstante que fueron, ò ayan sido absueltos, se proceda contra los tales como contra impenitentes, constàdo primeramente de la dicha ficciòn, y perjurio. E asimismo les parecio, que si qualquier reconciliado al tiempo de la gracia, ò despues, se jactare, ò alabare, en publico, ò delante otras personas, en tal manera que se pueda prouar, diziendo, que no auia cometido, ni cometio los errores por el confessados; ò que no errò tanto como confesò: este tal deue ser auido por impenitente, y simulado, y fingido conuerso a la Fè, y que los Inquisidores deuan proceder contra el como si no fuesse reconciliado.

OTRO.

6

**¶ OTROSI**, Determinaron, que si alguno siendo denunciado, inquirido del dicho delito, lo negare, y persistiere en su negatiua hasta la sentençia, y el dicho delito fuere cumplidamente prouado contra el; comoquiera que el tal acusado confiesse la Fè Catolica, y diga, que siempre fue Christiano, y lo es, lo deuen, y puedè declarar, y condenar por herege, pues juridicamente consta del delito: y el reo no satisface deuidamente a la Iglesia, para que lo absuelua, y con el vse de misericordia, pues no confiesla su error. Pero en tal caso los Inquisidores deuen mucho catar, y examinar los testigos, y procurar de saber que personas son, y si depusieron con odio, y malquerencia, o por otra mala corrupcion: y repreguntarles con mucha diligencia, y auer informacion de otros testigos cerca de la conuersacion, y fama, y conciencia de los testigos que deponen contra el acusado, lo qual se remite a sus conciencias.

¶ xiiij.

**¶ ITEN**, Si el dicho delito, pareciendo semiplenamente prouado, los dichos Inquisidores, con el Ordinario juntamente, deliberaren de poner al acusado a questió de tormento, y en el dicho tormento confessare el dicho delito: y despues de quitado del dicho tormèto, ex interuallo (cõuiene a saber, el dia siguiente, ò à tercero dia) ratificare, ò afirmare la dicha su confesion en juicio, este tal sea punido como conuicto: y si reuocare la dicha confesion, y se desdixere (comoquier que el delito no quede, ni sea cumplidamente prouado) deuen los Inquisidores mandar, por razon de la infamia, y presuncion que del processõ resulta contra el dicho acusado, que abjure publicamète el dicho error de que es infamado, y sospechoso, y denle alguna penitencia arbitraria, auiendose piadosamente con el. Esta forma deuen tener quandoquiera que el delito es semiplenamente prouado: porque por lo susodicho no se quita que los Inquisidores puedan repetir la question del tormento en caso que de Derecho lo deuieren, y pudieren hazer.

¶ xv.

**¶ DETERMINARON** Otrosi, por quãto auida su legitima informacion, à los dichos señores constò, y consta, q̄ de la publicaciõ de los nombres y personas de los testigos q̄ deponè sobre el dicho delito, se les podriã recrecer grã daño, y peligro de sus personas, y bienes de los dichos testigos, segun que por experiencia ha parecido, y parece, que algunos son muertos, ò feridos, y maltratados por parte de los dichos hereges sobre la dicha razõ: considerando mayormète, q̄ en los Reynos de Castilla, y Aragon ay gran numero de hereges, por razon del dicho gran daño, y peligro, los Inquisidores pueden

¶ xvj.

den no publicar los nōbres, o personas de los tales testigos que depusieren contra los dichos hereges. Pero deuen quādo la prouançia fuere hecha, y los testigos repreguntados, hazer publicacion de los dichos, y depoficiones, callādo los nombres, y circūstancias, por las quales el reo acusado podria venir en conocimiento de las personas de los testigos, y darle copia dellos, si la pidiere, en la forma ya dicha. E si el reo acusado pidiere, q̄ le den Abogado, y Procurador q̄ le ayude, deungelo dar los Inquisidores, recibiedo juramento en forma del tal Abogado, que ayudará fielmente al tal acusado, alegando sus legitimas defençiones, y todo lo q̄ de Derecho ouiere lugar, segun la qualidad del dicho delito, sin procurar, ni poner cauilaciones, ni dilaciones maliciosas; y q̄ en qualquier parte del pleito, que supiere, y conociere, que su parte no tiene justicia, no le ayudará mas, y lo dirá a los Inquisidores; y al acusado le deuē dar de sus bienes, si los tiene, para pagar el salario del Letrado, y Procurador: y si fuere pobre, le deuē mandar pagar de otros bienes confiscados; porque la merced de sus Altezas es, y mandan, que así se haga.

**¶ xvij.** **¶** ITEN, Que los Inquisidores por si mēsmos reciban, y examinen los testigos, y que no cometan la examinacion dellos al Notario, ni à otra persona, saluo, si el testigo estuuere enfermo de tal enfermedad q̄ no puede parecer ante el Inquisidor, y al Inquisidor no fuere honesto ir à recibir su dicho, o fuere impedido, que en tal caso puede el Inquisidor cometer la examinaciō del testigo al juez ordinario Eclesiastico del lugar, y a otra persona prouida, y honesta, que lo sepa bien examinar, con vn Notario, y le haga relacion de la forma, y manera que depuso el tal testigo.

**¶ xviii.** **¶** OTROSI Deliberaron, y les parecio, que en la question del tormento, quando se ouiere de dar, deuen estar presentes los Inquisidores, y Ordinario, o alguno dellos; y si bien visto le fuere, cometer el dicho articulo a otra persona, porque ellos quiça no lo sabran biē hazer, o serā impedidos, deuen mirar que la tal persona a quien lo susodicho se cometiere sea hombre entendido, y fiel, y de buena fama, y conciencia, del qual no se espere, que por odio, aficion, ni interresse, se mouera à hazer cosa que no deua.

**¶ xix.** **¶** ASSIMESMO Determinaron, que contra los que hallaren culpados en el dicho delito, si fueren ausentes, los Inquisidores deuen hazer sus processos, citādolos por edictos publicos, los quales hagā apregonar, y fixar en las puertas de la Iglesia principal de aquel lugar, o lugares donde eran vezinos; y puedan hazer los dichos processos

cessos en vna de tres maneras. Primeramente siguiendo la forma del capitulo, Cùm contumacia, de hæreticis lib.vj. cõuiene à saber, citando, y amonestando, q̃ parezcan à se defender, y dezir de su derecho sobre ciertos articulos tocantes a la Fè, y sobre cierto delito de heregia, &c. so pena de excomunion, con sus moniciones en forma: y si no pareciere, mādaran al Fiscal, que acuse sus rebeldias, y demande cartas mas agrauadas, por las quales sean denunciados: y si por espacio de vn año duraren en su pertinacia, y rebeldia, los declaren por hereges en forma: y este es el processo mas seguro, y menos riguroso. La segunda forma es, que si à los Inquisidores pareciere, que el delito contra algun ausente se puede cumplidamente prouar, lo citen por edicto, como dicho es, para que venga à alegar, y dezir de su derecho, y à mostrar su inocencia dentro de treinta dias, que vayan por tres terminos de diez en diez dias; ò les den otro mas largo tiempo, si vieren que cumple, segun la distancia de los lugares adonde se presume, ò deue presumir que estàn los tales citados; y citarlos han para todos los actos del dicho processo, hasta la sentençia definitiva inclusiue: y en tal caso, si no pareciere el reo, sea acusada su rebeldia en todos los terminos del edicto, y reciban su denunciacion, y acusacion del Fiscal, y hagan su processo en forma: y si el delito pareciere bien prouado, podran condenar al ausente, sin mas esperarle. Y el tercero modo q̃ en este processo contra los ausentes se puede tener es, que si en las pesquisas del processo de la inquisicion, se halla, ò resulta presuncion de heregia contra el ausente (comoquier que el delito no parezca cumplidamente prouado) puedan los Inquisidores dar su carta de edicto contra el tal ausente notado, y sospechoso en el dicho delito, y mandarle, que en cierto termino parezca à se saluar, y purgar canonicamente del dicho error, con apercibimiento, que si no pareciere à recibir, y hazer la dicha purgacion, ò no se saluare, ò purgare, lo auran por conuicto, y procederàn à hazer lo que por Derecho deuan: y esta forma de processo es algun tanto mas rigurosa, pero fundase bien en Derecho; y los Inquisidores, como sean personas discretas, y Letrados, escogeràn la via que mas segura pareciere, y mejor se podra praticar, segun la diuersidad de los casos que se les ofreceràn.

¶ ASSIMISMO Parecio a los dichos señores, que cada y quando en los registros, y en los processos de la Inquisicion, los dichos Inquisidores hallaren informaciones bastantes de testigos que depongan

¶ xx.

pongan contra alguna, ò algunas personas sobre el dicho delito de heregia, ò apostasia, los quales son ya muertos (no embargante que despues de su muerte sean passados treinta, ò quarenta años) deuen mandar al promotor Fiscal, que los denuncie, y acuse ante ellos, a fin que sean declarados, y anatematizados por hereges, y apostatas fo la forma del Derecho, y sus cuerpos, y hueffos exhumados, y lançados de las Iglesias, y Monasterios, y Cemeterios: y para q̄ se declare los bienes que de los tales hereges fueron, y fincaron, seá aplicados, y confiscados para la Camara, y Fisco del Rey, y Reyna nuestrros señores; para lo qual deuen ser llamados los hijos, y qualesquier otros herederos que se nombren de los tales difuntos, y todas las otras personas a quien la causa sobredicha atañe, ò atañer puede en qualquier manera: y la tal citacion se deue hazer en persona a los herederos, y suceffores que son ciertos, y estàn presentes en el lugar, si pueden ser auidos, y à las otras personas susodichas por edictos. E si dada copia de defension à los tales hijos, ò herederos, ò hecho el processo en su ausencia, y rebeldia, no pareciendo ellos, ni alguno dellos, los dichos Inquilidores hallaren el delito prouado, y condenen al dicho muerto, segun dicho es, parece a los dichos señores, que el Fisco de sus Altezas podra tomar, y demandar los bienes que dexò el tal condenado, con sus frutos lleuados, a qualesquier herederos, y suceffores suyos, en cuyo poder los hallaren.

xxj.

¶ OTROSI, que por quanto los Serenissimos Rey, y Reyna nuestrros señores, mandan, y tienen por bien (y la razon assi lo quiere, que igualmente se haga la inquisicion sobre el dicho delito en las tierras de los Grandes, y Caualleros del Reyno, como en las suyas) que los Inquisidores, assi presentes, como futuros, deuen dar, y den forma, cada vno dellos en su partido, como vayan à hazer, y hagan la dicha inquisicion en los lugares de Señorío, assi como lo hazen en lo Realengo: para lo qual deuen requerir con sus monitorios a los dichos Caualleros, que juren, y cumplan todo aquello que de Derecho son obligados de jurar, y cumplir en el negocio de la Fè; y les hagan sus tierras llanas para que puedan hazer, y hagan libremente la dicha inquisicion en ellas. E que si no quisieren obedecer, y cumplir los mandamientos de los dichos Inquisidores, procedan contra los rebeldes, y contumazes à todas las censuras, y penas que en Derecho son establecidas.

Assi

¶ ASSIMESMO Determinaron, q̄ si de las personas que por sus delitos fueren dexados al braço seglar, ò fueren condenados à carcel perpetua, quedaren algunos hijos, ò hijas de menor edad, que no sean casados, los Inquisidores prouean, y den orden, que los dichos huerfanos sean encomendados à personas honestas, y Christianos Catolicos, ò à personas Religiosas, que los crien, y sostengan, y los informen cerca de nuestra santa Fè: y que hagã vn memorial de los tales huerfanos, y de la condicion de cada vno dellos; porq̄ la merced de sus Altezas es, hazer limosna à cada vno de aquellos que menester la ouieren, y fueren buenos Christianos, especialmente à las moças huerfanas, con que se casen, ò entren en Religion.

¶ OTROSI, Les parecio, q̄ comoquiera q̄ algun herege, ò apostata sea reconciliado al tiẽpo de la gracia, y sus Altezas à los tales reconciliados de gracia ayã hecho merced de los bienes que tienen, se deue entender, la dicha merced de los bienes q̄ por su delito proprio ayã perdido, ò eran incapazes dellos: pero si los dichos bienes por otra cabeça eran confiscados, y pertenecian à sus Altezas, conuiene à saber, porque aquel, ò aquellos à quien succedieren por caso de heregia, ò por otro qualquier, los ouo perdido, y fueren confiscados; que en tal caso (no embargante la dicha merced, y reconciliacion) les puedan ser demãdados, y tomados por el dicho Fisco, porque no deuen ser de mejor condicion los dichos reconciliados que qualesquier otros Catolicos suceßores de los dichos bienes, a los quales el dicho Fisco los podria tomar, segun dicho es en el capitulo viceßimo.

¶ E Por quanto el Rey, y Reyna nuestros señores, por vsar de humanidad, y de clemencia, tuuieron por bien de hazer à los esclauos de qualesquier hereges (si estando en su poder fueron Christianos) fueren libres, y horros: parecio à los dichos señores, que comoquier que sus Altezas ouießsen hecho merced de los bienes à los reconciliados de gracia, la dicha merced no se deue entender à los dichos esclauos; mas que todavia sean horros, y libres, en fauor, y acrecentamiento de nuestra santa Fè.

¶ DETERMINARON otroßi, q̄ los Inquisidores, y los Assesores de la Inquisiciõ, y los otros Oficiales della, asì como Abogados fiscales, Alguaziles, Notarios, y Porteros, se deuen escusar de recibir dadiuas, ni presẽtes de ningunas personas à quiẽ la dicha Inquisiciõ toque, ò pueda tocar, ni de otras personas por ellas: y q̄ el dicho señor Prior de santa Cruz les deue mãdar, q̄ no lo reciban, so pena de

exco-

¶ xxij.

¶ xxiiij.

¶ xxiiij.

¶ xxv.

excomunion, y de perder los officios que tuuieren en la dicha Inqui-  
sición, y que tornen, y paguen lo que assi lleuaren con el doble.

**J xxvj.** ¶ **ITEN**, q̄ los Inquisidores deuen mucho trabajar, y procurar por  
q̄ esten en concordia, y buena conformidad, porq̄ la honestidad del  
oficio q̄ tienē assi lo requiere; y de la discordia entre ellos se podriã  
seguir incōuenientes al officio: y comoquier q̄ alguno de los dichos  
Inquisidores, se acaciese, tēga las vezes, y comisiō del Ordinario,  
no quierã, ni presumã de querer tener preminēcia en el officio mas  
que su colegal, aunque no tenga las dichas vezes del Ordinario, mas  
que se aya igualmente el vno con el otro, en tal manera, que no aya  
diferencia entre ellos, guardada la hōra de sus grados, y dignidades.  
E si alguna diferencia entre los dichos Inquisidores naciere, sobre  
lo qual no podrian acordarse entre si, la tengan secreta, y la hagan  
luego saber al dicho Reuerendo Padre Prior de santa Cruz, para  
que como superior, prouea cerca dello como bien visto le fuere.

**J xxvij.** ¶ **ITEN**, que los dichos Inquisidores deuen procurar, que los Ofi-  
ciales que tuuieren en su Oficio, se traten bien vnos a otros, y esten  
en concordia, y viuan honestamente. Y si algun Oficial cometiere  
algun excessio, lo castiguen charitatiuamente, y cō toda honestidad,  
y si vieren que cumple, lo hagan saber al dicho señor Prior, para que  
lo priue del Oficio, y prouea en ello como mas viere que cumple à  
seruicio de nuestro Señor, y de sus Altezas.

**J xxviii.** ¶ **OTROSI** Determinaron, y les parecio, q̄ comoquier que en los  
capitulos susodichos se dē alguna forma en la ordē del proceder so-  
bre el dicho delito de la heretica prauedad, cerca de los reconcilia-  
dos, de como, y quando se deua hazer: pero porq̄ todos los casos, y  
las circūstancias dellos (segū que particularmēte ocurren, ò pueden  
ocurrir de cada dia) no se puedē declarar, se deue dexar todo al alue-  
drio, y discreciō de los Inquisidores, para q̄ conformãdo se cō el De-  
recho, en lo q̄ aqui no se pudo dar forma, hagã segū sus cōciencias,  
como vieren q̄ cumple al seruicio de Dios, y de sus Altezas. La qual  
dicha escritura, y capitulos en ella cōtenidos, los dichos señores In-  
quisidores, y Letrados presentarō ante Nos los dichos Notarios, se-  
gū, y en la forma, y cō las protestaciones q̄ dicho es. Testigos q̄ fue-  
rō presentes los discretos, y hōrados Varones Iuã Lopez del Varco  
Capellã de la Reyna nra señora, Promotor fiscal de la santa Inqui-  
siō de la dicha ciudad de Seuilla, y Anton de Cordoua, y Macias de  
Cuba Notarios dela sãta Inquisiciō dela dicha ciudad de Cordoua.

¶ Estas Instrucciones estãn signadas de Antō Nuñez Clerigo de la  
dio-



diocesi de Badajoz, y subscriptas juntamente por Diego Lopez de Cortegana Notarios Apostolicos, y están en la Inquisicion de Barcelona originalmente, donde las vi yo Lope Diaz Secretario.

**P**orque de las capitulaciones y ordenanças, que sobre las cosas y processos de la santa Inquisicion fueron fechas en la ciudad de Seuilla por el Reuerendo señor Prior de santa Cruz, Inquisidor general en los Reynos de Castilla y Aragon, y Señorios de sus Altezas, juntamente con los Inquisidores que à la fazon auia, y otros Letrados de sus Reynos, resultauan algunas dudas, y cosas q̄ se deuian proueer; y asimismo era necessario, y conuenia al dicho santo Oficio proueerse en otras cosas à el concernientes, que no se auian praticado en la dicha congregacion de Seuilla: y por todo lo assentar, y declarar, por manera que nuestro Señor fuesse dello seruido, siendo ayuntados por mādado de los muy Altos y muy Poderosos, Esclarecidos Principes Rey y Reyna nuestros señores, y el dicho Reuerendo señor Padre Prior de santa Cruz, todos los Inquisidores y Assesores de todas las Inquisiciones destos Reynos de Castilla y de Aragon, juntamente con el dicho señor Padre Prior, praticando, y altercando en las cosas del dicho Oficio, teniendo à Dios delante sus ojos, encaminandolas à su santo seruicio, y de sus Altezas, parecio, que en ello se deuia tener la forma siguiente.

¶ **PRIMERAMENTE**, acordaron, vistas con mucha diligencia las capitulaciones, y cosas q̄ sobre el dicho negocio de la santa Inquisicion se han hecho y praticado en diuersas partes, especialmēte lo q̄ se hizo en la ciudad de Seuilla en el año de M. CCCC. LXXX. IIII. años, en la congregaciō y ayuntamiento que se hizo de los Inquisidores que à la fazon ende se hallaron por mandado de su Real Magestad, y del dicho Padre Prior de santa Cruz. Y porque las cosas en ella contenidas, son justas, y al Derecho conformes, les parecio, que se deuian guardar, segun que hasta aqui ha sido guardado, y en ello se contiene, saluo en lo que toca à los bienes confiscados, lo qual queda à la disposicion del Derecho.

¶ **Q**ITEN, fue acordado (despues de luenga altercacion q̄ entre los dichos señores passò) q̄ todos los Inquisidores de los dichos Reynos y Señorios sean cōformes en la forma del processar, y hazer las otras cosas, y autos del dicho Oficio de la dicha Inquisiciō, segun q̄ en la dicha capitulaciō se cōtiene; en este dicho ayūtamiēto fue mucho praticado, y notorio à todos los q̄ ende se hallarō, porq̄ de la diuersidad del proceder, y autos (puesto que aquellos sean conformes

B

al De-

*Instruções  
fechas en Va  
ladolid año  
de 1488. por  
el dicho se-  
ñor Prior.*

¶ j.

¶ ij.

al Derecho, y se puedan bien tolerar) se han seguido, y podrian mas seguir alguna murmuracion, y otros inconuenientes.

¶ iij.

¶ ITEN, acordaron, y ordenaron, que los que fueren presos por este delito, que no sean fatigados en las carceles en la dilacion del tiempo; que luego se haga el processo con ellos, porque no aya lugar de quejarfe: y no se detengan à causa de no auer entera prouança, pues que es causa, que quando sobreuiene prouança, se puede de nueuo agitar, no obstante la sentencia que fuere dada.

¶ iiij.

¶ ITEN, fue praticado entre los dichos señores cerca de las dificultades q̄ cada dia acaecian en las Inquisiciones destos Reynos sobre la determinaciõ, y examinacion de los processos q̄ en las dichas Inquisiciones se hazen, asì porq̄ en algunas partes no se puedè auer Letrados, y tanta copia dellos como los Inquisidores querrian, y al negocio cuple, para auer de cõsultar cõ ellos los dichos processos; y aunq̄ se ayan, ò se puedã auer, no de tãta fidelidad, y cõfiança como es menester: por manera, q̄ algunos de los Inquisidores no quedan seguros, ni satisfechos quãto à sus conciencias, y por estas causas se dilata la determinaciõ de los dichos processos; lo qual es cõtra disposiciõ del Derecho, y queriendo en ello proueer por manera q̄ todo esto cesse, acordaron, q̄ todos los processos q̄ se hizierẽ en qualquier de las dichas Inquisiciones q̄ agora son, ò serã de aqui adelante, en los Reynos, y Señorios, asì de Castilla, como de Aragon, q̄ despues que fueren cerrados, y cõcluidos por los Inquisidores, lo hagan tràsumptar por sus Notarios, y dexãdo los originales cerrados, embien los tràsumptos en publica forma, y autética por su Fiscal, al Reuerèdo señor Prior de santa Cruz, para q̄ su Paternidad Reuerenda los mande ver por los Letrados del Cõsejo de la santa Inquisicion, ò por aquellos q̄ su Reuerenda Paternidad viere q̄ cuple, para q̄ alli se veã, y cõsulten: y para la tal determinaciõ, y vista, venga el Fiscal cuyos fuerẽ los processos à estar, y estè presente à la cõsultaciõ, y determinaciõ dellos, porq̄ pueda informar de las circunstancias, y qualidades, y de las otras cosas q̄ ocurrierẽ al conoçimiẽto de las causas al tiẽpo q̄ los Inquisidores hizierõ los dichos processos, siẽdo tales, q̄ puedã instruir, ò mouer los coraçones de aquellos q̄ los tienen de ver, y en ellos conũltar, y votar: y porq̄ en la venida del Fiscal no se impidã los negocios pendientes q̄ cõcurrieren à su Inquisiciõ, q̄ en su lugar dexè vna persona qual los Inquisidores señalaren y nõbraren, dãdole su poder cõplido para ello. Y esto aya lugar, y se entiẽde en los processos q̄ fueren dudosos, en q̄ los Letrados q̄ los ven, y los

Inqui-

Inquisidores no se conforman en su determinacion, ò si en la ciudad, ò villa, ò lugar donde estuieren, no pudieren auer Letrados para los determinar, ò tales, y tantos quantos fueren menester.

¶ I TEN, les parecio, que acatando la intencion de los Derechos, y los inconuenientes, y cosas de mal exemplo, q̄ la experiencia nos ha mostrado se hã seguido en los tiempos passados, de dar lugar que personas de fuera vean, y hablen cõ los presos por razõ del dicho delito: fue acordado, q̄ de aqui adelante, los Inquisidores, Alguaziles, ò Carceleros, ni otras personas algunas, no den lugar, ni consientan, q̄ personas de fuera vean, y hablen à los dichos presos: y q̄ los Inquisidores tengan mucho cuidado de saber si lo contrario se hiziere, y de dar la pena à quien à ello diere lugar, saluo, si fueren personas Religiosas, ò Clerigos, q̄ por mandado de los Inquisidores los puedan visitar, para consolacion de sus personas, y descargo de sus conciencias: y que los Inquisidores seã obligados por si mismos en persona (no teniendo impedimento) de visitar las carcelas de quinze en quinze dias: y siendo impedidos, por otras personas de que mas fiaren; y prouean à los presos de lo que ouieren menester.

¶ I TEN, por escusar algunas sospechas, y incõuenientes que hasta aqui se han seguido, y adelante podrian ocurrir, acordaron, que en la recepciõ de los testigos, y de los otros actos, y cosas de la inquisicion, donde conuiene guardar secreto, no admitan los Inquisidores, ni consientan estar otras personas mas de las que son de Derecho para lo tal necesarias, puesto que sea Alguazil, Receptor, ò los otros Oficiales de la Inquisicion, de quien ninguna sospecha aya haràn otra cosa de su deuer; y los tales no lo deuen auer por graue, porque asì conuiene al bien deste santo Oficio.

¶ ASSIMISMO acordaron, que todas las escrituras de la Inquisiciõ, de qualquier condicion que seã, estèn à buen recaudo en sus arcas, en lugar publico dõde los Inquisidores acostumbran hazer los actos de la inquisiciõ, porque cada que fuere menester las tengã à la mano: y no se dè lugar q̄ las lleuen fuera, por escusar el daño q̄ se podria seguir: y las llaues de las dichas arcas estèn por mano de los dichos Inquisidores en poder de los Notarios del dicho Oficio por ante quien passan las tales escrituras y actos. Y esto mandã que asì se cùpla, so pena de priuacion del oficio al que lo contrario hiziere.

¶ I TEN, que muchas vezes acaece, que algunos hereges, y apostatados son naturales de vna diocesis, y han viuido y morado en otras partes: y por razon del dicho delito se podrian conuenir, y hazer

cōtra los tales processos, por los Inquisidores de diuersas partidas; y podria ser, que los vnos absoluiessen, y los otros condenassen, de lo qual redundaria alguna disconueniencia y discordia entre los dichos Inquisidores: fue acordado, que cada y quando alguno de los tales culpados fuere llamado, ò citado, ò preso por los Inquisidores de vna parte, los otros Inquisidores dende en adelante no conozcã del dicho delito, pues los primeros preuinieron en la jurisdiccion. E los otros Inquisidores, luego que lo tal supieren embien à buen recaudo todas las informaciones que contra el tal culpado en sus Inquisiciones tuuieren, y hallaren: porque allende que esto es assi de Derecho, conuiene mucho al bien deste santo negocio, y pacificacion de los Inquisidores, y Ministros del.

¶ ix. **ASSIMESMO**, acordaron, q̄ quando algunas informaciones, ò testigos se hallaren en vna Inquisicion q̄ aprouechen à otra, que cō su propio nuncio las embien à la Inquisicion dōde son necessarias y pueden aprouechar; y aquellos sean obligados à le pagar y satisfazer el gasto del camino, pues que se haze en su causa y prouecho.

¶ x. **Q̄ ITEN**, fue praticado acerca de las dichas carceles perpetuas q̄ se deuian dar à muchos, y los mas dellos hereges apostatas, en nuestro tiẽpo, q̄ despues de auer grauemẽte ofendido à la diuina Magestad en el dicho crimen, tornados à mejor recordança, se reduzen à nuestra santa Fè Catolica, y son reincorporados al gremio de la Iglesia, y vnion de los Catolicos, y absueltos de la excomunion q̄ por lo tal incurrieron: y como aquello no se podria hazer por la multitud dellos, y por el defeto de las carceles y lugares donde deuian estar, y por algunas otras causas justas q̄ à ello les mouieron, parecio, que despues de les auer impuesto por penitencia la carcel perpetua, y cōdenados a ella, auiendose con ellos piadosamente, les podran los Inquisidores (en tanto q̄ de otra manera se prouee) diputar y señalar por carcel sus casas, donde los tales moraren, mandandoles, que las guarden y cūplan, so las penas q̄ los Derechos en tal caso disponen.

¶ xi. **Q̄ ITEN**, que los Derechos ponen muchas, graues, y diuersas penas à los hijos y nietos de los hereges y apostatas, q̄ por razõ del dicho delito son por tales condenados por los Inquisidores, y auida informaciõ, se hallò, q̄ en muchas partes dōde se haze inquisiciõ, no se executã, ni guardã las dichas penas, y sobre ello fue luẽga altercacion entre los dichos señores, y finalmente fue acordado, que los dichos Inquisidores en sus partidos y lugares, y jurisdicciones, tengan mucha diligẽcia sobre ello, y manden, y pongã grãdes penas y censuras

juras de aqui adelante, q̄ los hijos, y nietos de los tales cōdenados no tengã, ni usen oficios publicos, ni oficios, ni hōras, ni sean promouidos a sacros ordenes, ni seã luezes, Alcaldes, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Jurados, Mayordomos, Mastrefalas, Pefadores, publicos Mercadores, ni Notarios, Escruianos publicos, ni Abogados, Procuradores, Secretarios, Contadores, Chãcilleres, Tesoreros, Medicos, Cirujanos, Sangradores, Boticarios, ni Corredores; Cãbiadores, Fieles, Cogedores, ni Arrẽdadores de rẽtas algunas, ni otros semejantes oficios, que publicos sean, o dezir se puedan; ni usen de los dichos oficios, ni de alguno dellos por si, ni por otra persona alguna, ni fo otro color alguno, ni trayan sobre si, ni en sus atavios vestiduras, y cosas, que son insignias de alguna Dignidad, o Milicia Ecclesiastica, o seglar.

¶ OTROSI ordenaron, q̄ los menores de edad de discrecion, assi hōbres, como mugeres, no sean obligados a abjurar publicamente, salvo despues de los dichos años de discreciõ, q̄ son, doze en hẽbra, y catorze en varõ; y q̄ assi se entienda el capitulo de las Ordenanças de Sevilla, q̄ en esto dispone: y q̄ siendo mayores de los dichos años abjuren de lo que hizieron en la menor edad, siendo doli capaces.

¶ ITEN, q̄ en los tiẽpos passados, los Inquisidores, y Oficiales no han sido pagados de su salario en tiẽpo, y como sus Altezas lo tienẽ mandado, a causa de las necesidades, y librãças q̄ sus Altezas mandan hazer en los Receptores; y si en ello no se diẽsse remedio, se podriã seguir muchos inconuenientes, y este santo negocio recibira detrimento: a lo qual proueyẽdo (y porq̄ la Inquisiciõ vaya de bien en mejor, como cuple a seruicio de Dios, y de sus Altezas; y cesen las quejas q̄ de continuo se embiã al Reuerendo Padre Prior) acordaron despues de luenga altercacion, suplicar a sus Altezas, q̄ en las cartas y prouisiones q̄ se dan a los Receptores, manden, q̄ ante q̄ ninguna merced, ni librança se acete, los Inquisidores y Oficiales sean pagados, y assi lo juren los dichos Receptores al tiempo q̄ se les diere el dicho cargo: y que si de otra parte no ouiere de que sean pagados, puedã para ello vender los dichos Receptores de las posesiones, y otras cosas, en la quantia q̄ para lo tal bastare; y si lo contrario hizieren, q̄ los Inquisidores los puedan quitar, y supliquen luego a sus Altezas, q̄ manden proueer de otros Receptores: que mejor lo hagan.

¶ COMOQUIERA q̄ el capitulo arriba deste de las carceles perpetuas, se dio por expediente, en tãto q̄ de otra manera se proueech, se pongan los encarcelados en sus mismas casas; la prouision que les

.vx P.

¶ xij.

¶ xiiij.

¶ xiiij.

parece, es, suplicar a sus Altezas, que manden a los Receptores, que en cada partida donde la Inquisicion se haze, se haga en los lugares dispuestos vn circuito quadrado con sus casillas, donde cada vno de los encarcelados esten, y se haga vna Capilla pequena, donde oyan Missa algunos dias; y alli haga cada vno su oficio, para ganar lo que ouieren menester para su mantenimiento, y necesidades; y así cesarán grandes expensas que con ellos la Inquisicion haze. Y la forma, y cantidad, y lugar donde las carceles se han de hazer, quede a aluedrio de los Inquisidores, y personas q̄ en ello han de entender.

**¶ xv.** **¶** ITEN, porque en el oficio de la Inquisicion se ponen solamente personas de q̄ aya fidelidad, y lealtad, y se tiene buena confianza; y que seran tales, que den buen recaudo del cargo q̄ les es encomendado: Acordaron, q̄ de aqui adelante, los Notarios, Fiscales, Alguaziles, y los otros Oficiales, todos firuan el oficio y cargo que tuuieren, con la diligencia que deuen, por sus mismas personas, y no por otros algunos, saluo los Receptores, so pena, que el que lo cōtrario hiziere, pierda el oficio y cargo que tuuiere. E q̄ ninguno de los Alguaziles tenga lugarteniente de Alguazil, saluo, si conuiniere ir fuera de la ciudad por mas de tres, o quatro leguas, para cosas de su cargo; y en tal caso, no el Alguazil, mas los Inquisidores den el cargo, y erien para a quello solamente otro Alguazil, cuyo cargo espire, y fenezca, como se acabe la jornada para que fuere embiado.

**¶** Leidas, y publicadas fueron estas Ordenanças y Capítulos en veinte y siete dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesú Christo de mil y quatrocientos y ochenta y ocho años, en la villa de Valladolid, estando presente el Reuerendo señor Prior de santa Cruz Inquisidor general, con todos los otros Inquisidores, así de Castilla, como de Aragón, juntos en la sala del aposentamiento de su Reuerenda Paternidad, Reynantes en Castilla y Aragón los muy Altos, y muy Poderosos, Esclarecidos señores el Rey don Fernando, y la Reyna doña Isabel, nuestros señores: están firmadas de los nombres siguientes, Frater Thomas Prior, & Inquisitor generalis, Franciscus Doctor, Decanus Toletanus. Martinus Doctor. Licentiatus de Fuentes. Por mandado de su muy Reuerenda Paternidad, Antonius de Frias Apostolicus Notarius.

**¶** ITEN, q̄ las otras cosas q̄ aqui no son nõbradas, ni declaradas, se remiten a la discreció de los Inquisidores, para q̄ si se ofrecieren tales casos, q̄ a su parecer se puedan expedir sin consultar a sus Altezas, hagan segun Dios, y Derecho, y sus buenas conciencias, lo que

les

les parece: y en las cosas graues escriuan luego con diligencia a sus Altezas, mandé proueer en ello como cúpla a seruiçio de Dios nuestro Señor y suyo, y en salçamiento de su santa Fè Catolica, y buena edificacion de la Christiandad. Dada en la muy noble, y muy leal ciudad de Seuilla a nueue dias del mes de Enero año del Nacimien- to de nuestro Saluador Iesu Christo de M.CCCC.LXXXV. Frater Thom. Prior Inquisitor generalis.

*El Prior de  
santa Cruz  
en Seuilla,  
año 1485.*

## A los reuerendos señores los padres Inqui-

*sidores de la ciudad, y Obispado de Barcelona.*

**R**euerendos Señores. Por quanto por Nos fue proueydo que en los processos de bienes, que penden por condenacion de algunas personas, que fueron condenadas por el delito de la heregia, conste del tiempo en que cometieron el crimen: y de la sentencia que contra ellos fue pronunciada: y en algunas Inquisiciones se han puesto en los processos los testigos de los condenados ad longum, como los dan a la parte quando se haze la publicacion: lo qual es en daño, y publicacion del oficio de la Inquisicion: Por tanto vos mandamos, y encargamos, que de aqui adelante no se de el tal testimonio, sino por vna Fè del Notario del Secreto sacada sumariamente del processo, en que haga fe del dicho tiempo del crimen, y de como fue condenado, la qual sea sacada a pedimien- to del Fiscal: y los Inquisidores declaren el dicho tiempo del crimen quãdo fue condenado, y esta Fè asì sacada, pidala el Receptor, o procurador del Fisco, para assentarla en el processo: porque de otra manera seria dar causa a las partes, que pusiessen excepciones contra los testigos del processo criminal, y nunca se acabarian los pleitos. Y asì mismo de aqui adelante en las sentencias que pronun- ciaredes contra los condenados, declarad el tiempo en que cometiò el crimen el condenado, porque mas facilmente se pueda sa- car el testimonio. Fecha en Granada a quatro de Setiembre de M.CCCC.XCIX. ad mandata vestra. M. Archiepiscopus Messanen, A. Episcopus, Lucen. Bartholomæus Licentia.

*Carta de los  
Inquisidores  
Generales.*

**P** R I M E R A M E N T E, que en cada Inquisicion aya dos Inquisidores, vn Iurista, y vn Teologo: o dos Iuristas: y sean buenas personas de ciencia y conciencia: los quales juntamente, y no el vno sin el otro, procedan a captura, y tormento con purgaciõ canonica, y dar la copia de los dichos de los testigos, firmada de sus nombres, quedãdo otro tãto en el processo, y sentècia difinitua, porq̃ son co-

*1 j.  
Instruciones  
de Auila, fe  
chas año  
1498, por el  
Prior de sã  
ta Cruz.*

El Prior de  
San Cruz  
en Sevilla  
año 1487

11

fas graues, y de mayor perjuizio: En todas las otras puedan proce-  
der el vno sin el otro por mas breue expedicion de las causas, por la  
necesidad q̄ se ocurre de se apartar el vno del otro para ir, y andar  
por los lugares de los Obispados a entender en las cosas del officio.

¶ ij.

¶ OTROSI, que los dichos Inquisidores, y oficiales se pōgan en  
toda honestidad, y viuan honestamente, assi en el vestir, y atavios de  
sus personas, como en todas las otras cosas, y q̄ en las ciudades, vi-  
llas, y lugares do estuuiere vedadas las armas, ningun oficial, ni alle-  
gado a la Inquisicion las traya, saluo quādo fuerē con los Inquisido-  
res, y con el Alguazil: y que los dichos Inquisidores no defiendan a  
los oficiales, y Familiares suyos en las causas ciuiles de la jurisdiccion  
Real, y en las criminales solamente gozen los dichos oficiales.

¶ iij.

¶ I T E N, que los Inquisidores tengan tiento en el prender, y no  
prendan ninguno sin tener suficiente prouança para ello, y despues  
de assi preso dentro de diez dias se le ponga la acusacion, y en este  
termino se le hagan las amonestaciones que en tal caso se requieren,  
y procedan en las causas, y processos con toda diligencia y breue-  
dad, sin esperar que sobreuerna mas prouança, porque a esta causa  
ha acaecido detenerse algunas personas en la carcel, y no den lugar  
a dilaciones, porque dello se siguen inconuenientes, assi a las perso-  
nas, como a las haziendas.

¶ iiij.

¶ A S S I M I S M O los processos de los difuntos llamados se  
hagan, y determinen sin dilacion alguna, y como se dà sentencia en  
los que se hallan culpados, se pronuncie y absuelua de la instancia  
del juizio la memoria de los que entera prouança no tuieren: y no  
queden sobreseidos, si no se espera mas prouança: porque ay muchos  
processos sobreseidos por defeto de prouança, a cuya causa, los hi-  
jos y hijas de los tales llamados no hallan con quien se casar, ni pue-  
den disponer de los bienes que les quedaron, y que no llamen difun-  
to ninguno, ni procedan contra su memoria, y fama, sin tener ente-  
ra prouança para la condenar.

¶ v.

¶ OTROSI, que en el imponer de las penitencias pecuniarias, y  
corporales los Inquisidores, principalmente ayan consideraciō a la  
qualidad del delito: q̄ segū fuere graue, y leue, assi impongā la peni-  
tencia, consideradas assi mismo las otras qualidades, y circunstan-  
cias que el Derecho quiere, y por respeto de ser pagados de sus sala-  
rios no impongan mayores penas, ni penitēcias q̄ de justicia fuere.

¶ vij.

¶ Otrofi, q̄ los Inquisidores sin causa no comuten la carcel perpetua, pena ni penitēcia a alguno por dinero, ni ruego, y quādo se ouie  
re de



re de comutar, se comute en ayunos, limosnas, y en otras obras pias: y si alguno de los reconciliados començaron a pagar algunos maravedis por sus habilitaciones, por lo restante q̄ quedaron por pagar, se les impongan las dichas penitencias, y limosnas, y ayunos, y romerías, y otras deuociones segun visto fuere a los Inquisidores: y que no puedan quitar, ni quiten habito alguno: y quanto a los hijos, y nietos de los declarados, sea reseruado cerca de sus habilitaciones a aluedrio y parecer de los Inquisidores Generales: para que prouean por justicia segun vieren que cumple.

¶ **ASSI MISMO**, que los Inquisidores miren mucho como reciben a reconciliacion, y carcel perpetua a los que agora despues de presos confiesan, auiendo tanto tiempo que la Inquisicion està en estos Reynos: y que cerca dello guarden la forma del derecho.

¶ **ITEN**, que los Inquisidores castiguen, y den pena publica conforme a derecho a los testigos que hallaren falsos.

¶ **OTROSI**, que en ninguna Inquisicion se ponga Inquisidor, ni Oficial que sea pariente, ni criado de Inquisidor, ni de Oficial alguno en la misma Inquisicion.

¶ **OTROSI**, que en cada Inquisicion aya vna arca, o camara de los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaves, y que de las dichas llaves, las dos tēgan los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiscal, porque ninguno pueda sacar escritura alguna, sin que todos esten presentes: y si algun Notario hiziere algo que no deue en su oficio, sea condenado por perjuro y falsario, y priuado del oficio para siempre jamas: y sea le dada mas pena de dinero, o de destierro, segun que los Inquisidores Generales vierē que cumple, siendo conuencido dello: y que en la dicha camara no entren, sino solo los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal.

¶ **QVE** ningun Notario reciba por si, sin que el Inquisidor estē presente, ningun testigo en las cosas del crimen de la heregia: y en las ratificaciones sean presentes las personas Religiosas; segun disposicion del Derecho: y que no sean del Oficio.

¶ **ITEN**, que los Inquisidores vayan luego, y salgan a todos los lugares donde no han ido a recibir la testiguanga de la Inquisicion General.

¶ **ITEN**, que quando ocurrieren negocios arduos, y dudosos en las Inquisiciones, que los Inquisidores consulten sobre ello con los del Consejo, y trayan, o embien los processos que hizieren quando les fuere mandado.

B 5 OTRO

¶ vij.

¶ viij.

¶ ix.

¶ x.

¶ xi.

¶ xij.

¶ xiiij.

¶ xiiii. ¶ OTROSI que las mugeres tengan su carcel apartada de los hombres.

¶ xv. ¶ ITEN que todos los Oficiales del secreto de cada Inquisicion, se junten en la Audiencia: y trabajen así en verano como en invierno seis horas quando menos: tres horas antes de comer, y otras tres despues de comer: y que las dichas horas diputen y señalen los Inquisidores para quando se ayan de ayuntar.

¶ xvi. ¶ OTROSI que los Oficiales de las Inquisiciones al tiempo que presentaren sus testigos para los ratificar ( despues que en su presencia por los Inquisidores les sea recebido juramento ) no esten presentes, ni los Inquisidores ge lo consientan, ni permitan a la ratificacion de los testigos.

## Las cosas y capitulos infrascriptos ordena-

*ron los muy Reuerendos señores los Inquisidores Generales, para instruccion de las Inquisiciones: y para execucion del oficio de la santa Inquisicion en la muy noble y leal ciudad de Sevilla a diez y siete dias del mes de Junio de mil y quientos años.*

*Instruccion  
fechas en Se  
villa en Ju  
nio de 1500  
años, por el  
Reuerendo  
señor dōDie  
go de Deça  
Obispo de  
Palencia, y  
despues Ar  
cobispo de  
Sevilla, In  
quisidor ge  
neral.*



Rimeramente que los Inquisidores de cada vna Inquisición, y partido, salgan, y vayá a todos los lugares, y villas de sus Diocesis, donde nunca fueron personalmente, y en cada vna de las dichas villas y lugares han gan, y reciban los testigos de la general Inquisicion. Y para que esto puedan mejor hazer, y mas breuemente se expida, se aparten los Inquisidores, y vaya cada vno por su parte, cō vn Notario del Secreto, para recibir la dicha pesquisa, y informacion general: y despues de recebida, y hecha la dicha pesquisa general, se tornen a juntar en la dicha ciudad, o lugar donde tuuieren su asien to, porque allí vista por ambos la testificacion que cada vno ha tomado, puedan mandar prender a los que se hallaren culpados, y testificados suficientemente para se poder prender, segun se contiene en el capitulo de las instrucciones hechas en Toledo.

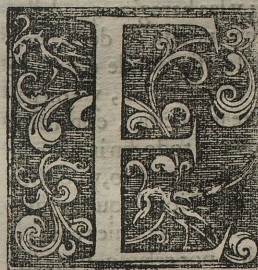
¶ xii. ¶ ITEN, q̄ en las Inquisiciones donde los Inquisidores ya han andado, y recebido la general testificacion, q̄ cada año el vno de los Inquisidores salga por las villas y lugares a inquirir, poniendo sus editos generales, para los que algo saben tocante al crimen de la heregia, q̄ lo vengá a dezir: y el otro Inquisidor quede a hazer los procesos

cessos que a la fazon ouiere, y si no ouiere ningunos, salga cada vno por su parte, segun arriba está dicho.

¶ ITEN, que los Inquisidores de cada Inquisicion passen los libros ordinariamente por sus abecedarios, dende el principio hasta la fin, para lo qual se ayuden del Fiscal, y Notarios, quando no anduieren por los lugares a tomar la testificacion, como dicho es; y sobre este capitulo se ha de hazer principal relacion en la visitación: de manera, que han de saber los Inquisidores generales, que es lo que se ha passado de los dichos abecedarios.

¶ ITEN, por quanto los Inquisidores algunas vezes prenden por cosas liuianas, no concluyentes heregia derechamente, por palabras que mas son blasfemia, que heregia, dichas con enojo, o ira: que de aqui adelante no se prenda ninguno desta qualidad, y si duda ouiere, que lo consulten con los Inquisidores generales.

## La forma que se ha de tener en la *compurgacion.*



Lo que se ha de compurgar, en presencia de los compurgadores, jure en forma de Derecho sobre la Cruz, y santos Euangelios de dezir verdad sobre lo que fuere preguntado, y hecho el dicho juramento, los Inquisidores le digan, Vos, fulano, fuistes acusado de tal, y de tal delito, especificandole los delitos que saben heregia tan solamente, de los quales estais vehementer sospechoso considerados los meritos del processo: preguntamos os, so cargo del juramento que hezistes, si cometistes, o fezistes, o creistes estas cosas, o alguna dellas. Y recebida la respuesta del preso, en presencia de los compurgadores, bueluanle a la carcel, y despues reciban juramento de los compurgadores en forma, &c. Y les pregunten a cada vno por si, so cargo del juramento, si eree, que el dicho fulano, preso, dixo verdad, y asientense en el processo lo que dixeren, y pasaren sucesiuamente.

## La forma de la abjuracion de *vehementi.*

Yo

Yo



O, fulano, vezino de la noble villa de Valladolid, que aqui estoy presente ante vuestras Reuerencias, como Inquisidores que soys de la heretica prauedad en esta dicha villa, por autoridad Apostolica y ordinaria, puesta ante mi esta señal de la Cruz, y los sacros santos quatro Euangelios, que con mis manos corporalmente toco, reconociendo la verdadera, Catolica, y Apostolica Fè, abjuró, y detestó, y antematizo toda especie de heregia y apostasia, que se leuante contra la santa Fè Catolica, y ley Euangelica de nuestro Redentor y Salvador Iesu Christo, y contra la santa Sede Apostolica y Iglesia Romana, especialmente aquella de que yo en vuestro juicio he sido acusado, y estoy grauemente sospechoso: y juro, y prometo de tener, y guardar siempre aquella santa Fè, que tiene, guarda, y enseña la santa Madre Iglesia; y que serè siempre obediente a nuestro señor el Papa, y a sus sucesores, que canonicamente sucedieren en la santa Silla Apostolica, y a sus determinaciones: y confieso, que todos aquellos que contra esta santa Fè Catolica vinieren, son dignos de condenacion; y prometo de nunca me juntar con ellos, y que en quanto en mi fuere los perseguirè; y las heregias que dellos supiere las reuelare, y notificare a qualquier Inquisidor de la heretica prauedad, y Prelado de la santa Madre Iglesia donde quier que me hallare: y juro, y prometo, que recibirè humildemente, y con paciencia la penitencia que me ha sido, o fuere impuesta, con todas mis fuerças y poder, y la cumplirè en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello: y quiero, y consiento, y me place, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, o viniere contra las cosas susodichas, o contra qualquier cosa, o parte dellas, que en tal caso sea auido, y tenido por relapso, y me someto a la correccion y seueridad de los sacros Canones, para que en mi, como en persona que abjura de vehemente, sean executadas las censuras y penas en ellos contenidas; y consiento, que aquellas me sean dadas, y las aya de sufrir, quandoquier que algo se me pro-uare auer quebrantado de lo susodicho por mi abjurado; y ruego al presente Notario, que me lo dè por testimonio, y a los presentes, que dello sean testigos.

**Abolucion del que ha cometido**

*delito.*

Yo



O, fulano, vezino de tal lugar, que aqui estoy presente ante vuestras Reuerencias, como Inquisidores que sois de la heretica prauedad, por autoridad Apostolica, y ordinaria, puesta ante mi la señal de la Cruz, y los sacrosantos quatro Euangelios, reconociendo la verdadera, Catolica, y Apostolica Fè, abjuero, y detesto, y anatematizo toda especie de heregia, y apostasia, que se leuante contra la santa Fè Catolica, y ley Euangelica de nuestro Redentor y Saluador Iesu-Christo, y contra la Sede Apostolica, y Iglesia Romana, especialmente aquella en que yo, como malo, he caido, y tengo confessado ante vuestras Reuerencias, que aqui publicamente se me ha leido, y de que he sido acusado, y estoy sospechoso: y abjuero, y prometo de tener, y guardar siempre aquella santa Fè, que tiene, guarda, y enseña la santa Madre Iglesia, y que serè siempre obediente à nuestro señor el Papa, y à sus sucessores, que canonicamente sucedieren en la santa Silla Apostolica, y à sus determinaciones. Y confieso, que todos aquellos que contra esta santa Fè Catolica vinieren, son dignos de condenacion: y prometo de nunca me juntar con ellòs; y que en quanto en mi fuere, los perseguirè; y las heregias que dellos supiere las reuelarè, y notificarè à qualquier Inquisidor de la heretica prauedad, y Prelado de la santa Madre Iglesia donde quier que me hallare. Y juro, y prometo, que recibirè humildemente, y con paciencia qualquier, ò qualesquier penitencia, ò penitencias, que me es, ò fuere impuesta, con todas mis fuerças y poder, y las cumplirè en todo, y por todo, sin ir, ni venir contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello. Y quiero, y consiento, y me place, que si yo en algun tiempo (lo que Dios no quiera) fuere, ò viniere contra las cosas susodichas, ò contra qualquier cosa, ò parte dellas, que en tal caso sea atido, y tenido por impenitente y relapso, y me someto à la correccion, y seueridad de los sacros Canones, para que en mi, como en persona culpada del dicho delito de heregia, sean executadas las censuras, y penas en ellos contenidas. Y desde agora por entonces, y desde entonces por agora, consiento, que aquellas me sean dadas, y executadas en mi, y las aya de sufrir quando quier que algo se me prouare auer quebrantado de lo susodicho por mi abjurado. Y ruego al presente Notario, que me lo dè por testimonio, y à los presentes, que sean dello testigos.

Las Instrucciones que tocà al Fiscal

son las siguientes.

Otro-

¶ j.  
El Prior de  
santa Cruz  
en Auila a-  
ño de 1498.



TROSI, q̄ en cada Inquisició aya vna arca, ò ca-  
mara de los libros, regifros, y escrituras del Se-  
creto, con tres cerraduras, y tres llaves; y q̄ de las  
dichas llaves, las dos tengan los dos Notarios del  
Secreto, y la otra el Fiscal, porque ninguno pue-  
da sacar escritura alguna sin que todos esten pre-  
sentes: y si algun Notario hiziere algo q̄ no deue  
en su oficio, sea condenado por perjuo y falsario, y priuado del ofi-  
cio para siempre jamas, y seale dada mas pena de dinero, ò de des-  
tierra, segun que los Inquisidores generales vieren que cumple,  
siendo conuencido dello: y que en la dicha camara no entren sino  
solos los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal.

¶ ij.  
El Obispo  
de Palencia  
en Seuilla  
año de 1500.

¶ I T E N, que los Inquisidores de cada Inquisicion passen los li-  
bros ordinariamente por sus abecedarios, dende el principio hasta  
el fin, para lo qual se ayuden del Fiscal, y Notarios: y sobre este capi-  
tulo se ha de hazer principal relacion en la visitacion; de manera,  
que han de saber los Inquisidores generales que es lo que se ha pas-  
sado de los dichos abecedarios.

¶ iij.  
El Prior de  
santa Cruz  
en Auila a-  
año de 1498.

¶ I T E N, que todos los Oficiales del Secreto de cada Inquisició  
se junten en la Audiencia, y trabajen asfi en Verano, como en In-  
uierno seis horas, quando menos, tres horas antes de comer, y otras  
tres despues de comer: y que las dichas horas diputen y señalen los  
Inquisidores para quando se ayen de ayuntar.

¶ iiij.

O TROSI, que los Fiscales de las Inquisiciones, al tiempo q̄ pre-  
sentaren sus testigos para los ratificar, despues que en su pre-  
sencia por los Inquisidores les sea recebido juraméto, no esten pre-  
sentes, ni los Inquisidores ge lo consientan, ni permitan, à la ratifi-  
cacion de los testigos. M. Archiepiscopus Messanensis. A. Episco-  
pus. Licenciatus Bartholomæus.

¶ En el Monasterio de santo Tomas de Auila, veinte y cinco dias  
de Mayo de nouenta y ocho, los dichos señores, juntamente con el  
señor Prior de santa Cruz, publicaron estas Instrucciones, estando  
presente el señor Bachiller Alonso de Torres Inquisidor de Palen-  
cia, con la mayor parte de todos los Inquisidores de Castilla, Ara-  
gon, y Valencia. Por mandado de sus Señorias. Rodrigo de Yuar.

Las Instrucciones que tocan à los  
Notarios del Secreto, son las siguientes.

Asi-



SSIMISMO acordaron, que todas las escrituras de la Inquisicion, de qualquier condicion que sean, estèn à buen recaudo en sus arcas, en lugar publico donde los Inquisidores acostumbran hazer los actos de la inquisicion, porque cada que fuere menester las tengan à la mano; y no se de lugar que las lleuen fuera, por escufar el daño que se podria seguir: y las llaues de las dichas arcas estèn por mano de los dichos Inquisidores en poder de los Notarios del dicho Oficio por ante quien passan las tales escrituras y actos. Y esto mandan que asì se cumpla, so pena de priuacion del dicho oficio al que lo contrario hiziere.

¶ I T E N, que todos los mandamientos, de qualquier qualidad que sean, que los Inquisidores mandaren dar, asì para su Alguazil, como para su Receptor, y para otras qualesquier personas, cerca de los bienes, ò prision de las personas de los hereges, los Notarios de la Inquisicion sean tenudos de los assentar, y assienten en sus registros, y hagan dello libro à parte, porque si alguna duda se ofreciere se pueda saber la verdad.

¶ OTROSI, que en cada Inquisicion aya vna arca, ò camara de los libros, registros, y escrituras del Secreto, con tres cerraduras, y tres llaues; y que las dichas llaues, las dos tengan los dos Notarios del Secreto, y la otra el Fiscal, porque ninguno pueda sacar escritura alguna sin que todos estèn presentes: y si algun Notario hiziere algo que no deue en su oficio, sea condenado por perjuro y falsario, y priuado del oficio para siempre jamas: seale dada mas pena de dinero, ò de destierro, segun que los Inquisidores generales vieren que cumple, siendo conuencido dello: y que en la dicha camara no entren sino solos los Inquisidores, y Notarios del Secreto, y el Fiscal.

*Idem.*

Q Ve ningun Notario reciba por si, sin que el Inquisidor estè presente, ningun testigo en las cosas del crimen de la heregia; y en las ratificaciones seà presentes las personas Religiosas, segun disposicion del Derecho, y que no sean del Oficio.

*Idem.*

I T E N, que todos los Oficiales del Secreto de cada Inquisicion se juntè en el Audiencia, y trabajen, asì en Verano, como en Inuierno, seis horas, quando menos; tres horas antes de comer, y otras

¶ j.

*El Prior de Santa Cruz en Valladolid año de 1588.*

¶ ij.

*El Prior en Sevilla año de 1585.*

¶ iij.

*El Prior en Auiila año de 1498.*

¶ iiij.

¶ v.

otras tres despues de comer; y que las dichas horas diputen y tena-  
len los Inquisidores para quando se ayan de ayuntar.

*Prouisio del  
Cõsejo de la  
Inquisicion  
general, pa-  
ra q̄ los No-  
tarios no e-  
xaminẽ tes-  
tigos sin los  
Inquisidores  
o el vno de-  
llos.*

**N**os los del Consejo del Rey y de la Reyna nuestros señores, q̄ entendemos en los bienes, y cosas tocantes al Oficio de la santa Inquisición; por quãto somos informados, q̄ vos los Escriuanos y Notarios del Secreto de la Inquisicion de las ciudades y Obispados de Burgos y Palencia, &c. recibis, y examinais testigos, sin estar presentes los Reuerendos Padres Inquisidores de las dichas ciudades y Obispados, ò alguno dellos, en gran daño y detrimento del dicho santo Oficio, y peligro de vuestras conciencias, y en menofprecio de nuestras Ordenanças y Instrucciones. Por tanto, queriendo sobre ello proueer (como conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien del santo Oficio, y descargo de nuestras conciencias) por la presente vos exhortamos, y mandamos, a vos los dichos Notarios, y à cada vno, y qualquier de vos, asì à los que agora sois, como à los que seràn de aqui adelante en el dicho Oficio, en virtud de santa obediencia, y fo pena de excomunion, y de priuacion de vuestros officios, y de diez mil marauedis para la Camara y Fisco de sus Altezas, por cada vez que lo contrario hizieredes, que no examineis, ni recibais dicho, ni deposicion de testigo, asì en la general Inquisicion, como en los processos que se tratan, y trataràn de aqui adelante sobre el crimen de heregia, agora sean presentados los dichos testigos por parte del Fiscal, agora por parte de los reos, asì de tachas, como de abonos, sin que los dichos Inquisidores, ò el vno dellos estè presente, y vea, y oiga lo que el dicho testigo, ò testigos dixeren y depusieren, y en su presencia se assiente por vos, ò qualquier de vos en los libros y registros, y processos del dicho santo Oficio: y no hagais otrã cosa en manera alguna, fo las dichas penas. Fecho en la ciudad de Segouia à xiiij. dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y tres años. A. Episcopus Gienneñ. Bartholomæus Licenciatus. R. Doctor A. Theo. Magister & Protonotarius. Por mandado de los señores del Consejo. Christoual de Cordoua.

*¶ Las Instruciones que tocan al Alguazil son estas que se siguen.*

*¶ j.  
El Prior en  
Auila año  
de 1498.*

**I**TEN, que ningun Alguazil, ni Carcelero, que tuuiere cargo de la carcel, y presos, no consienta, ni de lugar, que su muger, ni otra persona de su casa, ni de fuera, vea, ni hable con ninguno de los presos, saluo el q̄ tuuiere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de confiança y fidelidad, juramentado de guardar



dar Secreto, y los cate, y mire lo que les lleuare, que no vaya en ello cartas, o auisos algunos.

*Idem.*

¶ I T E N, que los Alguaziles con el dicho salario de los lx. mil marauedis, sean obligados a exercer y vsar su oficio, y ir a prender a qualquier parte que les fuere mandado por los Inquisidores, y fazer todas las cosas que a su oficio cumplieren, sin les dar mas salario: y si ocurriere caso de se acompañar de algunas personas (siendo el caso tal que necesidad tenga) que los Inquisidores señalen, y pongan tales personas, y se les tasse lo que se les ouiere de dar: y aquello se pague por el Receptor, con mandamiento de los Inquisidores: y quando ouiere de ir fuera, dexé en la carcel persona de recaudo, y confianza a su costa, y contentamiéto de los dichos Inquisidores, y que los dichos Alguaziles, ni los carceleros por ellos puestos, no tengan cargo de dar de comer a los presos, saluo otra persona que sea fiel, y de recaudo, puesta por los Inquisidores.

¶ ij.

### Las Instrucciones que tocan al carcelero,

*son estas que se siguen.*



T E N, q̄ ningun Alguazil, ni carcelero que touiere cargo de la carcel, y presos, no consienta, ni de lugar q̄ su muger, ni otra persona de su casa, ni de fuera vea, ni hable con ninguno de los presos, saluo el q̄ touiere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de confianza, y fidelidad juramentado de guardar secreto, y los cate, y mire lo q̄ les lleuare, que no vaya en ello cartas, o auisos algunos.

*Idem.*

¶ j.  
El Prior en  
Auila año  
de 1498.

¶ I T E N, que los Alguaziles con el dicho salario de los sesenta mil marauedis, sean obligados a exercer y vsar su oficio, y ir a prender a qualquier parte que los fuere mandado por los Inquisidores, y hazer todas las cosas que a su oficio cúpliere, sin les dar mas salario. E si ocurriere caso de se acompañar de algunas personas (siendo el caso tal q̄ necesidad tenga) q̄ los Inquisidores señalen, y pongan tales personas, y se les tasse lo q̄ se les ouiere de dar, y aquello se pague por el Receptor con mandamiento de los Inquisidores, y quando ouiere de ir fuera, dexé en la carcel persona de recaudo y confianza a su costa, y a contentamiento de los dichos Inquisidores, y que los dichos Alguaziles, ni los carceleros por ellos puestos, no tengan cargo de dar de comer a los presos, saluo otra persona que sea fiel, y de recaudo, puesta por los Inquisidores.

¶ ij.

C Las

# Las instrucciones que tocan al Receptor, y

al escriuano de secretos, son las siguientes.

¶ j.  
El Prior en  
Seuilla año  
1485.



**I**T E N, que si en los bienes secretados (así como dichos) ouiere, y se hallaren algunas cosas, que guardando las se perderian y se dañarian, así como pan, y vino, o otras cosas semejantes: que el Receptor procure con los Inquisidores que las manden vender en publica almoneda: y q̄ el precio de las tales cosas sea puesto en el dicho secreto en poder de los dichos secretadores, o en vn cambio, como mejor los Inquisidores, y Receptores vieren. Asimismo si algunos bienes rayzes ouiere que se deuan arrendar, manden los dichos Inquisidores al secretador que juntamente con el Receptor los arrienden en publica almoneda.

¶ ij.

**Q**U O T R O S I, mandan sus Altezas, q̄ cada vno de los Receptores que fueren puestos por su mandado, recaude, y recibã los bienes q̄ fueren de los hereges, vezinos, y moradores en aquel partido donde son puestos: y no le entremetan a ocupar bienes de ningun herege q̄ pertenezca a otra Inquisición: q̄ luego q̄ qualquier de los dichos Receptores ouiere noticia de algunos bienes confiscados por el dicho delito, q̄ pertenezcan a otro Receptor, ge lo haga luego saber, para que los cobre y recaude sopena, que el que lo encubriere, pierda el oficio, y sea obligado al daño y menoscabo; que por su negligencia se recreciere al patrimonio Real de sus Altezas.

¶ iij.

**Q**U O T R O S I, ningun Receptor deue secretar bienes de ningun herege ni apostata sin especial mandamiento en escrito de los Inquisidores, y que se pongan los tales bienes, no en manos del Receptor, mas en manos de vna persona fiable, y que hagan el secreto el Receptor con el Alguazil de la Inquisición delante del escriuano de de secretos, el qual escriua cumplidamente lo que se secretare, declarando las qualidades de cada cosa.

¶ iiij.  
El Prior en  
Auila año  
de 1498.

**Q**U I T E N, q̄ los Receptores: al tiempo q̄ se ouiere de hazer los secretos de los bienes de las personas q̄ se prendieren, sean presentes cō el Alguazil, y Notario de los secretos, y escriua todos los dichos bienes, y así escritos, y inuētariados los pōgã en poder de los secretadores, y no se entremetã a tomar, ni tomẽ cosa alguna dellos, hasta ser confiscados; y si algunos bienes ajenos se hallaren entre aquellos, los Inquisidores a uida su infamación los mäden dar, y entregar luego a cuyos fuerẽ: y si el preso saliere libre de la carcel, le sean entregados

gados todos sus bienes por el mismo inventario, fecho por ante el dicho Notario de los secretos; y las deudas que parecieren liquidas y claras que se deuen pagar, los Inquisidores las manden pagar luego, sin esperar la deliberacion de tal preso: y que hecho el dicho secreto, el dicho Alguazil firme de su nombre el dicho secreto y inventario de bienes, que quede en poder del Notario de los secretos, y que otro tal, firmado del dicho Alguazil, y del dicho Notario, se le de al secretador de los tales bienes.

¶ ITEM, que despues de la declaracion, y confiscacion de los bienes del condenado, si algunas deudas, o bienes estouieren legitimos, entretanto que se declaran a quien pertenecen, que el Receptor no disponga dellos en los vender, hasta que por el juez de los bienes sea determinado a quien pertenecen; y que los bienes que se pudiesen buenamente diuidir, sin perjuizio del Fisco, que se diuidan, y den su parte a la persona que los ouiere de auer: y si se vendieren sin hazer diuision, que luego como sean vendidos, entregue el Receptor la parte del precio de aquellos a quien fuere deuida sin gastar dello cosa alguna: y que el dicho juez a pedimiento del Receptor haga pregonar luego que los bienes sean confiscados, que si alguno pretendiere derecho, o accion a ellos, parezca ante el dentro del termino que por el dicho juez le fuere asignado. Item que si algunos bienes se hallaren en poder de terceros poseedores, que el Receptor no los ocupe, ni venda, hasta que por el juez sea determinado, si pertenecen al Fisco, o no: y que sobre ello el Receptor ponga su demanda: y se determine por justicia.

¶ I T E N, que los dichos Receptores no compongan, ni hagan composicion alguna sobre los tales bienes cõfiscados: ni los vendan fuera de almoneda, ni rematen: y los bienes rayzes los rematen a los treinta dias por sus terminos, y pregones, y no antes, ni despues, y q̄ los dichos Receptores no sean osados de ir, ni venir en publico, ni en secreto contra lo susodicho, ni parte dello, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados de oro, y sean priuados de sus officios, y paguen mas todos los daños que a la hazienda del Fisco se recrecieren. E que los dichos Inquisidores, Receptores, ni otros Oficiales de la Inquisicion so las dichas penas, no compren, ni saquen en almoneda, ni fuera della ningunos de los dichos bienes, ni los dichos Receptores los den so las dichas penas. Entiendase que no puedan rematar los dichos bienes despues de los treinta dias, saluo si al dicho Receptor juntamente con los Inquisidores fuere visto, ser mejor rematarlos despues de los treinta dias para el bien, y prouecho de la

hazienda, lo qual se remite a su aluedrio y discrecion de los dichos Inquisidores, y Receptor juntamente.

*Idem.*

¶ vij.

¶ I T E M, que los dichos Receptores, y Receptores de penitencias, den fianças llanas y abonadas hasta en trecentas mil maravedis, si alcance se les hiziere.

¶ vij.  
El Obispo  
de Palencia  
en Medina  
del Cãpo a-  
ño de 1504.

¶ O T R O S I, que a los Receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los juezes de los bienes dieren desta manera, que el Escriuano de los secrestos haga cargo dellos al Receptor, y asfi mesmo el juez de los bienes haga por si libro para ello donde asiente todas las sentencias que diere, y por el dia en que las pronunciare, y la quantidad de cada vna; y para esto especialmente haga juramento cada vno en manos de los Inquisidores; y de la misma manera jure el Notario de la Audiencia del juzgado de los bienes, el qual haga cargo y memoria de las sentencias que el juez diere, y las de, y entregue al Notario de los secrestos, y al tiempo que los Receptores ouieren de venir a dar sus cuentas, los juezes de bienes den sus libros de memoria, cerrados, y sellados, al escriuano de los secrestos, para que los tra-ya juntamente con sus libros.

*Idem.*

¶ ix.

¶ ASSIMESMO se les certifica a todos los dichos Receptores, que si fueren negligentes en exercer su officio, asfi en demandar los bienes que pertenecen a la Camara y Fisco, como en cobrar, y en defender las causas, que todo el daño que dello se recreciere a la Camara de sus Altezas, lo pagaràn ellos con el doblo de su salario, y si aquel no bastare, de sus propios bienes y haciendas.

*Idem.*

¶ x.

¶ I T E M, que a los Receptores no se les tome en cuenta cosa alguna de lo que gastaren, sin que muestren para ello mandamiento de sus Altezas, ò de los Inquisidores generales, ò de los del Consejo de la general Inquificion, ò de los Inquisidores, ò del Iuez de los bienes en las causas que ante el pendieren.

¶ xj. y ¶ xij.  
El Cardenal don Fr.  
Francisco Ximenez In-  
quisidor general en  
Madrid, año 1516.

*Idem.*

¶ I T E M, que desde agora se reuocan todos los salarios que se dauã para los Factores de los Receptores, y que los Receptores se contenten con el salario de sesenta mil maravedis que se les dà, y si algunos Factores pusieren, que sea a su costa, y no a la del Fisco.

¶ I T E M, q̄ al Cõtador, y personas q̄ recibierẽ las cuẽtas a los Receptores, se les mãde, q̄ les digã que muestre las diligencias de los bienes que dizen que no han cobrado de lo de su tiempo, y si no mostraren las diligencias que les escusen de negligencia, que se les cargue.

*Idem.*

*Idem.*  
**ITEN**, que el Receptor sea obligado à dar cuenta con pago de todos los bienes de su Receptoría, sin dexar cosa alguna; y de lo que no diere cuenta con pago; sea obligado a dar las diligencias hechas dentro del año; y si no lo hiziere, que no le sea dado salario, y que pague los interesses del daño que al Fisco se le recreciere.

¶ xiiij.

*Idem.*  
**ITEN**, que el Receptor que de nueuo fuere puesto, sea obligado, no solamente a cobrar lo de su tiempo, mas tambien lo de las adiciones, y relaciones, y deudas de los otros Receptores ante del passado, dentro del dicho año; y para esto, de lo recagado le sea dado, y añadido algun salario para Factores que le ayuden, especialmente en lo de Toledo, donde ay mas recagado que en otras partes.

**N** Os los del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros señores, que entendemos en los bienes confiscados, y cosas tocâtes al Oficio de la santa Inquisicion, hazemos saber a vos Martin Martinez de Vzquiano Receptor de los bienes cõntados, y aplicados a la Camara y Fisco de sus Altezas, por el delito de la heretica prauedad, y apostasia, en las ciudades, y Obispados de Burgos, y Palécia, Auila, y Segouia, &c. que auemos sido informados, que vos el dicho Receptor vendeis, y rematais muchos bienes muebles, y raizes, y semouientes, confiscados como dicho es, por el dicho delito, en el dicho partido, sin fer a ello presentes las personas en nuestras Instruciones declaradas, lo qual redundâ, ò puede redundar en mucho daño, y perjuizio del dicho Real Fisco, y en peligro de vuestra conciencia: y porque a Nos pertenece proueer en ello, segun, y como conuiene, por tanto, por el tenor de la presente, vos amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, y de cinquenta mil marauedis para la Camara, y Fisco de sus Altezas, por cada vez q̄ lo contrario hizieredes; que de aqui adelâte vos el dicho Receptor, no seais ofado de veder, ni rematar, ni vedais, ni remateis en publica almoneda, ni fuera della bienes algunos, a si muebles, como raizes, y semouientes, y otros qualesquier, de qualquier especie, ò qualidad que sean, q̄ son, ò fueren cõfiscados por el dicho delito de la heretica prauedad, en las dichas ciudades, y Obispados, y en todas las otras ciudades, villas, y lugares, que son de la jurisdicció de los Inquisidores, de q̄ vos sois Receptor, sin que sea a ello presente, y asista el Notario de los secretos de las dichas Inquisiciones, que agora es, ò serâ de aqui adelante. Y porque lo susodicho mejor se pueda efetuar, y cumplir, por el tenor de la presente, so las dichas penas, amonestamos, y mandemos a Francisco Garcia

¶ xiiij.  
 Prouisio del Consejo de como los Receptores hã de vender los bienes cõfiscados.

cia de Almenara Notario de los secretos en las dichas ciudades, y Obispados, y a aquel, o aquellos que por tiempo sucederán en el dicho oficio, que cada y quando fueren llamados por vos el dicho Receptor, vayan con vos a las dichas ciudades, villas, y lugares dōde assi estuuieren los dichos bienes confiscados que se ouieren de vender, y sea presente, y interuenga juntamente con vos en la venta y remate de los tales bienes, y vos haga cargo de todo ello; y el vno, ni el otro no hagais el contrario por alguna manera, certificandouos, que si assi no lo hizieredes, y cumplieredes, haremos executar en vos, y en cada vno de vos las dichas penas. Fecho en la ciudad de Segouia a catorze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y tres años. A. Episcopus Gienensis. Bartholomæus Licentiatus. R. Doctor. M. in Theologia Magister, & Protonotarius. Por mandado de los señores del Consejo. Christoval de Cordoua.

*El Prior en  
Valladolid  
año de 1488.*

¶ **IT EN**, porque en los tiempos passados, los Inquisidores, y Oficiales no han sido pagados de sus salarios, en tiempo, y como sus Altezas lo tienen mandado, a causa de las necesidades, y libranças que sus Altezas mandan hazer en los Receptores; y si en ello no se diere remedio, se podrian seguir muchos inconuenientes, y este tanto negocio recibiria detrimento: a lo qual proueyendo (y porq̄ la Inquisicion vaya de bien en mejor, como cumple a seruicio de Dios, y de sus Altezas, y cessen las quexas que de continuo se embian al Reuerendo Padre Prior) acordaron, despues de luenga altercacion, suplicar a sus Altezas, que en las cartas, y prouisiones q̄ se dan a los Receptores, mande, que ante que ninguna merced, ni librança, se acete, los Inquisidores, y Oficiales sean pagados; y assi lo juren los dichos Receptores al tiempo que se les diere el dicho cargo: y que si de otra parte no ouiere de que sean pagados, puedan para ello vender de las possessions, y otras cosas, en la quantia que para lo tal bastare: y si lo contrario hiziere, que los Inquisidores lo puedan quitar, y supliquen luego a sus Altezas, que manden proueer de otros Receptores que mejor lo hagan.

*El Prior en  
Sevilla año  
de 1485.*

¶ **IT EN**, mandan sus Altezas, que a los Inquisidores, y Oficiales que en este negocio de la Inquisicion entendieren, el Receptor les pague sus tercios de sus salarios adelantados en el principio de cada tercio, porque tengan de comer, y se les quite ocasion de recibir dadiuas; y que se comience el tiempo de su paga desde el dia que salieren de sus casas a entender en la dicha Inquisicion: y que assimismo paguen los mensageros que sus Altezas embiaren los Inquisidores, y otras qualesquier cosas que los Inquisidores vieren que cumple al Oficio; assi como en carceles perpetuas, o mantenimientos de los presos, y otras qualesquier expensas, y costas.

**N**OS Los del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros señores, que entendemos en los bienes confiscados, y cosas tocantes a la santa Inquisicion, mandamos a vos el Receptor de los bienes confiscados en la ciudad, y Obispado de Barcelona, que de aqui adelante, quando hizierdes dar pregon, que todos los que pretenden algunas deudas a los bienes confiscados a la Camara de sus Altezas, que vengan dentro de treinta dias declarando lo que les deuen, &c. si alguno, o algunos pidieren que basten a pagar aquella deuda, y los otros vendellos como soleis hazer, porque a causa de vna deuda no esten ocupados todos los bienes: y aquellos que quedaron secuestrados no se vendan hasta que la causa sea determinada. Y asimismo, si alguna persona pidiere vna casa, o posesion, aquella este secuestrada hasta que el pleito sea acabado: y si pidiere parte de la dicha casa, o posesion, vendidla con los otros bienes en publica almoneda, y poned en deposito la parte del dinero que baste a pagar la parte de lo que aquel pide: lo qual hazed de aqui adelante, no obstante el capitulo de las Instruciones que sobre esto hablan. Hecho en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Agosto de mil y quatrocientos y nouenta y nueue años. El qual dicho capitulo de Instrucion, por el tenor de la presente assi lo declaramos, y mandamos. M Archiepiscopus Messanensis. A. Episcopus. Licenciatus Bartholomæus. Por mandado de los señores del Consejo. D. de Cortegana. Comprouada con su original por mi Lope Diaz Secretario.

**¶** ITEN, que todos los Receptores cobren, y tengan cuenta a parte de las penitencias, y no disponga dellas sin voluntad, y mandado de su Señoria Reuerendissima.

**¶** VIRTVOSO señor Receptor, acá se ha dado assiento, y conclusion con sus Altezas sobre los bienes q algunas personas han auido por diuersos titulos de los q han sido, o fueré codenados por hereges, assi en presencia, como en ausencia, o muertos, y mandan sus Altezas, que qualesquier bienes que hallardes en poder de terceros poseedores, assi muebles, como raizes, que fueron enagenados por los tales condenados antes del año pasado de setenta y nueue años, y los tales poseedores los ouieron, assi por titulo de compra, como de troque, y cambio, y dote, y arras, ò otro qualquier titulo singular, o particular, no los pidais, ni demandeis en juicio, ni fuera del, antes os informeis, que bienes son los que cada vna posee, y de que cantidad, y que persona es el tal poseedor, y si ouo algun

algún fraude, ò engaño en ello, y otras qualidades, y circunstancias, si en ello ouiere, y nos lo hagais saber, porque nosotros veamos, si se deuen pedir, ò no, y así vos lo escriuimos; y en esto no hagais otra cosa, porque así lo quieren y mandan sus Altezas, y de su parte así vos dezimos y mandamos. Nuestro Señor prospere vuestro estado y honra. De Alcalá la Real a xxvij. de Mayo de nouenta y vn años. A lo que mandaredes, El Dean de Toledo. M. Doctor. Philippus Doctor. En el sobre escrito dezia: Al Virtuoso señor Anton de Gamarra Receptor de la santa Inquisición de Toledo. Sacose este traslado de otro traslado signado de Francisco Hernandez de Oseguera Escriuano publico de Toledo, presentado en vn processo entre el Fisco Real, y Iuan Nieto, vezino de la Puebla de Montaluan.

## Las instrucciones que le tocan al Escriuano

*del secreto, son las mismas que las del Receptor.*

## Las instrucciones que generalmente tocan

*a los Inquisidores y Oficiales, son estas.*

¶ j.  
El Prior en  
Seuilla año  
de 1484.



**D**ETERMINARON otrofi, que los Inquisidores, y los Asesores de la Inquisición, y los otros Oficiales della, así como Abogados, Fiscales, Alguaziles, Notarios, y Porteros, se deuen escusar de recibir dadiuas, ni presentes de ningunas personas a quien la dicha Inquisición toque, o pueda tocar, ni de otras personas por ellas: y que el dicho señor Prior de santa Cruz les deue mandar, que no lo reciban, so pena de excomunión, y de perder los oficios que touieren de la dicha Inquisición, y que tornen, y paguen lo que así lleuaron, con el doblo.

¶ ij. **Q**ITEN, por escusar algunas sospechas, y inconuenientes que hasta aqui se han seguido, y adelante podrían ocurrir, acordaron, que en la recepcion de los testigos, y de los otros actos, y cosas de la Inquisición, donde conuiene guardar secreto, no admitan los Inquisidores, ni consientan estar otras personas mas de las que son de Derecho para lo tal necesarias, puesto que sea Alguazil, Receptor, ò los otros Oficiales de la Inquisición, de quien ninguna sospecha aya, que haràn otra cosa de su deuer; y los tales no lo deuen auer por graue, porque así conuiene al bien deste santo Oficio.

*Idem.*



*Idem.*

**¶**ITEM, porque en el Oficio de la Inquisicion se ponen solamente personas de que aya fidelidad, y lealtad, y buena confianza, y que seran tales, que den buen recaudo del cargo que les ha encomendado, acordaron, que de aqui adelante los Notarios, Fiscales, Alguaziles, y los otros Oficiales, todos siruan el oficio, y cargo que touieren con la diligencia que deuen, por sus mismas personas, y no por otras algunas, saluo los Receptores, so pena, que el que lo contrario hiziere, pierda el oficio, y cargo que touiere: y que ninguno de los Alguaziles tenga lugarteniente de Alguazil, saluo, si conuiniere ir fuera de la ciudad por mas de tres, o quatro leguas, para cosas de su cargo: y en tal caso, no el Alguazil, mas los Inquisidores den el cargo, y crien para aquello solamente otro Alguazil, cuyo cargo espire, y tenezca como se acabe la jornada para que fuere embiado.

**¶**PRIMERAMENTE, que en cada partido donde fuere necesario poner Inquisicion, y en los que agora la ay, y se haze, aya dos Inquisidores, o a lo menos vn buen Inquisidor, y vn Afessor; los quales sean Letrados, de buena fama, y conciencia, los mas idoneos que se pudieren auer: y que se les de Alguazil, y Fiscal, y Notarios, y los otros Oficiales que son necesarios para a la Inquisicion; los quales sean asimismo personas habiles, y diligentes en su qualidad: y que a los dichos Inquisidores, y a sus Oficiales, les den, y sean situados sus salarios que deuen auer. Y es la merced de sus Altezas, y mandá, que ninguno de los dichos Oficiales lleuen de su oficio derechos a algunos por los actos que se hizieren en la dicha Inquisicion, o en los negocios, y cosas della dependientes, so pena de perder el oficio: y mandan, que ninguno de los dichos Inquisidores tenga Oficial ninguno del dicho Oficio por su familiar; porque al bien del negocio, y al seruicio de sus Altezas assi cumple.

*Idem.*

**¶**OTROSI, que ningun Oficial de la dicha Inquisicion, no lleue ningun derecho por cosa ninguna de su oficio, pues que el Rey nuestro señor les manda dar su mantenimiento razonable, y les hara mercedes andando el tiempo, haziendo ellos lo que deuen: y que no reciban dadiuas, ni sobornaciones de ninguna persona; y si se hallare, que alguno el contrario hiziere, por el mismo caso sea priuado del oficio, y mas etèn a la pena que los Inquisidores darle quisieren, y escriuan a su Alteza del Rey nuestro señor, y a mi, cada vez que el tal caso aconteciere, porque se prouea de otro oficial: entretanto se ponga otro en lugar del tal delinquente, a quel que los Inquisidores

C 5

acor-

¶ iij.

El Prior en  
Sevilla año  
de 1485.

¶ iij.

¶ iij.

El Prior en  
Sevilla año  
de 1485.

¶ iij.

¶ iij.

¶ v.

¶ v.

¶ v.

acordaren, hasta que el Rey nuestro señor, è yo proueamos.

**¶ vij.** **¶ ITEN**, que los dichos Inquisidores, y todos los otros Oficiales al tiempo que fueren recibidos a sus officios, juren, que bien, y fiel, y lealmente haràn, y exercitaràn sus officios, guardando a cada vno su justicia, sin ecepcion de personas: y ternan secreto, y lealtad, cada vno en el cargo que tuuiere, y le administraràn, y haràn con toda diligencia, y cuidado.

*Idem.*

**¶ vij.** **¶ OTROSI**, que los dichos Inquisidores, y Oficiales se pongan en toda honestidad, y viuan honestamente, assi en el vestir, y atavios de sus personas, como en todas las otras cosas: y que en las ciudades, villas, y lugares do estouieren vedadas las armas, ningun Oficial, ni allegado a la Inquisicion las traaya, saluo quando fueren con los Inquisidores, o con el Alguazil: y que los dichos Inquisidores no defiendan a los Oficiales, y familiares suyos en las causas ciuiles de la juridicion Real, y en las criminales solamente gozen los dichos Oficiales.

*Idem.*

**¶ viij.** **¶ OTROSI**, que en ninguna Inquisicion se ponga Inquisidor, ni Oficial de la Inquisicion, que sea pariente, ni criado de Inquisidor, ni de Oficial alguno en la misma Inquisicion.

*Idem.*

**¶ ix.** **¶ ITEN**, que ningun Inquisidor, ni Oficial, assi del Consejo, como de las Inquisiciones, no reciban presentes de comer, ni beuer, ni dadiua ninguna de qualquier qualidad que sea, de ninguna persona, ni de Oficial de la Inquisicion: y si alguno se hallare, assi mayor, como menor, auer tomado alguna cosa de vn real arriba, que sea priuado, y reuocado del officio, siendo conuencido dello, y torne lo que lleuò con el doblo, y pague diez mil marauedis de pena; los quales retenga el Receptor en lo de su salario, porque sea a el castigo, y a otros exemplo: y el que lo supiere, y no lo reuelare en la visitacion, o a los del Consejo, que aya la misma pena.

*Idem.*

**¶ x.** **¶ ITEN**, que ningun Inquisidor, ni otro Oficial entre solo en la carcel de la Inquisicion a fablar con ninguno de los presos, saluo con otro Oficial de la Inquisicion, con licencia, y mandado de los Inquisidores, y que assi se jure de guardar por todos.

*Idem.*

**¶ xi.** **¶ OTROSI**, que ningun Inquisidor, ni otro Oficial de la Inquisicion

cion tenga dos officios, ni lleue dos salarios: y que ningun Notario, ni otro Oficial de la Inquificion, lleue derechos algunos por razon de fu officio, faluo el Efcruuano que refidiere en el Audiencia de la iudicatura de los bienes, el qual pueda lleuar derechos, fegun le fera declarado por vn aranzel que fe les darà: y efto fe permite, porque no tienen otro falaria, y por euitar dilacion de las caufas, que maliciofamente las dilatarian, fabiendo que no auian de pagar las coftas y derechos.

*Idem.*

¶ OTROSI, que en las ciudades, villas, y lugares donde eftuuiere de afiento la Inquificion, que los Inquifidores, y Oficiales paguen fus poſadas, y fe prouean de camas, y las otras cofas que ouieren menefter por fus dineros, y no fe zpoſenten en caſas de conuerſos.

¶ ITEN, plaze a fus Altezas, que en Corte de Roma fe ponga vna perfona que fea buen Letrado, y de buen ſeſo, para que procure los negocios tocantes a toda la Inquificion deſtos Reynos; y que fea pagado competentemente de los bienes confiscados por el delito de la heretica prauedad que pertenecen a fus Altezas: y aſſi lo mandan a fus Receptores.

*Idem.*

¶ OTROSI, mandan fus Altezas, que por quanto tienen por bien de hazer merced de fus bienes a todos aquellos que comoquier fueſſen culpantes en el delito de la heretica prauedad, ſe reconciliaren bien, y como deuen en el tiempo de la gracia, que los tales reconciliados puedan cobrar qualeſquier deudas de qualquier tiempo que les fueren deuidas, para ſi, y que fu Fiſco no ſe las embargue.

¶ ASSI MISMO, que en cada Inquificion aya dos Notarios del Secreto, vn Fiſcal, vn Alguazil, con cargo de la carcel: vn Receptor, vn Nuncio, vn Portero, vn Iuez de los bienes confiscados, vn Fiſco. Y que a todos los Oficiales ſuſodichos ſe de los ſalarios ſiguientes. A cada vno de los Inquifidores ſeſenta mil marauedis en cada vn año. A cada vno de los Notarios treinta mil marauedis. Al Fiſcal treinta mil marauedis, y ſi fuere Abogado en las caufas del Fiſco, que ſe le den quarenta mil marauedis. Al Alguazil con el dicho cargo de la carcel ſeſenta mil marauedis. Al Receptor ſeſenta mil marauedis, con cargo de poner Procurador a ſu coſta a contentamiêto de los Inquifidores. Al Nuncio veinte mil marauedis. Al Portero diez mil marauedis. Al Iuez de los bienes veinte mil marauedis, o treinta mil, ſegun fuere la Inquificion, y los negocios della. Al Fiſco cinco mil marauedis: y q̄ no obſtante eſta taſſacion, y moderacion de ſalarios, que

¶ xij.

¶ xij.

*El Prior en  
Seuilla año  
de 1485.*

¶ xiiij.

¶ xv.

*El Prior en  
Auila año  
de 1498.*

es lo menos que se puede dar, puedan los Inquisidores generales, a dō-  
de, y con quien vieren, y mas trabajo, y necesidad aura, hazer ayuda  
de costa, segun, y como les pareciere que conuerna. Y en quanto toca  
al Letrado del Fisco, que se le de el salario que fuere tassado por los  
Inquisidores generales de los bienes del Fisco.

¶ xvj.

¶ ASSIMESMO aya vn Visitador, que sea buena persona, de letras,  
y conciencia, y edad, que visite todas las Inquisiciones, y traya verda-  
dera informacion de cada vna dellas, del estado en que estan, para  
que se pueda proueer lo que conuiniere; y que este no se estienda a  
mas del poder que le serà dado para ello; y que no se aposente, ni co-  
ma con los Oficiales, ni reciba dadiua dellos, ni de otro alguno por  
ellos: y si necessario fuere, que se pongan dos.

*Prouisio del  
Obispo de  
Palencia In-  
quisidor ge-  
neral.*

**N**OS Los del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros  
señores, que entendemos en los bienes, y cosas tocantes  
al Oficio de la santa Inquisicion, mandamos a vos el  
juez de los bienes confiscados por el delito y crimen de  
la heregia, y apostasia, en la ciudad, y Arçobispado de Seuilla, que ca-  
da, y quando Iuan Gutierrez Egas Receptor de los dichos bienes cō-  
fiscados por el dicho delito, y crimen de heregia, y apostasia, en esta  
dicha ciudad, y Arçobispado de Seuilla, ò otro qualquier que en su  
lugar sucediere, pidiere, y demandare a qualquier persona, ò perso-  
na, asì hombres, como mugeres, de qualquier estado, ò condicìon  
que sean, los bienes que han auido antes del año de setenta y nueue  
años de personas condenadas por la Inquisicion, no consentais, ni  
deis lugar que se haga processo alguno sobre ello, saluo, solamente  
visto por vos los derechos de los tales poseedores, si hallaredes que  
los titulos que tienen son particulares, antes del año de setenta y nue-  
ue, siendo Catolicos, y no interuino en la venta, o donacion, fraude,  
dolo, engaño, o simulacion alguna, mandeis al dicho Receptor, que  
no pida los dichos bienes a las tales personas, ni los moleste sobre  
ello, por quanto esta es la voluntad de sus Altezas, y no hagades otra  
cosa. Fecha en la ciudad de Toledo a quatro dias del mes de Junio de  
mil y quinientos y dos años. A. Episcopus Sienensis. Bartholomæus  
Licenciatus. Ro. Doctor. Por mandado de los señores del Consejo.  
Antonio de Barzena.

*Prouisio del  
mismo Obis-  
po de Palen-  
cia.*

**N**OS DON Fray Diego de Deça, por la gracia de Dios,  
y de la santa Iglesia de Roma Obispo de Palencia, Conde de  
Pernia, Confessor, y del Cōsejo del Rey, y Reyna nuestros señores, In-  
quisidor general contra la heretica prauedad, y apostasia en todos los  
Reynos

Reynos, y Señorios de sus Altezas, dado, y diputado por la autoridad Apostolica. Por quanto fomos informados, que algunos Oficiales, y Ministros del Oficio de la santa Inquisicion, se entremeten en negocios, y tratos, y mercaderias, ajenos, y exorbitantes de sus officios, por razon de los quales, por sus Altezas les son diputados salarios assaz competentes para su sustentacion; de lo qual redundo mucho impedimento, infamia, y perturbacion al santo Oficio, segun por experiencia auemos conocido, y de cada dia conocemos: y queriendo en ello proueer (pues a Nos como Inquisidor general pertenece) de manera que Dios, y sus Altezas sean seruidos, y nuestra santa Fe Catholica aumentada, y el Oficio de la santa Inquisicion (como deue) exercitado, con acuerdo, parecer, y voto de los señores del Consejo de la santa Inquisicion, por el tenor de la presente proteemos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun Inquisidor, ni Alguazil, ni Fiscal, ni Receptor, ni Notario, ni Nuncio, ni Portero del Oficio de la santa Inquisicion en todos los Reynos, y Señorios de sus Altezas, ni otra persona alguna que lleue salario del santo Oficio, sea osado, ni ose, por si, ni por otra persona, publica, o secretamente, directè, o indirectè, ò so algun exquisito color, entender en tratos, y mercaderias, en qualquier manera que sea, so pena, que el Oficial que lo contrario hiziere, ipso facto sea priuado de su officio. Y mandamos al Receptor de aquel Oficio do estuviere el tal Oficial, so pena de cinquenta ducados de oro para el Oficio de esta Inquisicion, que del dia que la tal mercaderia, y trato hiziere, ò por otro mandare hazer, segun dicho es, no lo tenga por Oficial, ni le acuda con el salario que por razon del tal officio le acostumbraua a audir, y responder; con apercibimiento que les hazemos, que no les será recebido en cuenta lo que assi le diere, y pagare. Y demas desto queremos, que el tal Oficial caya, y incurra en pena de veinte mil maravedis, los quales desde agora aplicamos al Oficio de la santa Inquisicion. E si fuere Receptor el que la tal mercaderia hiziere, ò mandare hazer, so la dicha pena, y so pena de excomunion, mandamos al Inquisidor, ò Inquisidores de aquel Oficio, que lo denuncien por priuado del dicho su officio de Receptor, y que no le acudan, ni consientan acudir con bienes algunos confiscados, y a su cargo pertenecientes, y nos lo embien a hazer saber, para que Nos proueamos de otro en su lugar. Y porque queremos, y es nuestra voluntad, que lo susodicho sea enteramente guardado, mandamos, so pena de excomunion, y de priuacion de sus officios, a qualquier, o qualesquier Oficiales de la santa Inquisicion, que

supie-

supieren que alguno de los susodichos va, y passa contra esta nuestra Prouision, y Ordenança, que dentro de quinze dias primeros siguientes despues que a su noticia viniere, los quales dichos quinze dias les damos, y assignamos por toda dilacion canonica, y termino peremptorio, nos lo embien, o embic à hazer saber, para que Nos proueamos en ello como conuiene: en otra manera, passado el dicho termino, Nos de agora por entonces, y de entonces por agora, proferimos, y promulgamos (Canonica monitione præmissa) sententia de excomunion, contra los que contumazes, y rebeldes fueren en estos escritos, y por ellos. Y porque ninguno pueda de lo susodicho pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Prouision, y Ordenança, o su traslado autentico, se lea, y notifique en cada vna de las Inquisiones de los dichos Reynos, y Señorios, delante de todos los Oficiales dellas; y con su letura, y execucion, se ponga en el Secreto con los instrumentos, y Ordenanças hechas por Nos, y por nuestros predecesores en este santo Oficio. Dada en la villa de Medina del Campo, a quinze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y quatro años.

## Las Instruciones que tocan al Iuez de

*bienes, son estas.*

¶ j.  
El Prior en  
Seuilla año  
de 1485.



**I**TEN, como quier que sus Altezas no tienen por bien de hazer gracia de los bienes a los hereges apostatas, que fueren reconciliados fuera del tiempo de la gracia, y durante aquel no se presentaren ante los Inquisidores para la reconciliacion, y les pertenezcan todos sus bienes de los hereges condenados, y reconciliados desde el dia que cometieron el dicho delito (segun el Derecho dispone) y podria el Fisco de sus Altezas demádar los bienes q̄ los tales vedido ouiesfen, o enagenado en qualquier manera, y escusar de pagar las deudas que los tales deuiesfen por qualesquier obligaciones, saluo, si en lugar de tales ventás, y enagenamientos ò obligaciones, pareciesse, y se hallasse el precio, o otra cosa q̄ valian antes en los bienes de los tales hereges. Pero por vsar de clemencia, y humanidad con sus vassallos; y porque si algunos con buena fe contrataron con los tales hereges, no sean fatigados: como quier que el Derecho puede hazer otra cosa, mandan sus Altezas, que todas las

ventas

ventas, y donaciones, y troques, y qualesquier otros contratos que los dichos hereges, quier sean condenados, quier reconciliados, hizieron antes q̄ començasse el año de setenta y nueue, valgan, y seã firmes, con tanto, que se prueue legitimamente cō testigos dignos de fe, o por escrituras autenticas, que seã verdaderas, y no simuladas; en tal manera, que si alguna persona hiziere alguna infinta, o simulació, en fraude del Fisco, en qualquier cótrato, o fuere participante en la dicha fraude, o colusió, si fuere reconciliado, le den cien açotes, y le hierren cō vna seña de hiero el rostro: y si fuere qualquier otro q̄ no sea reconciliado (aunq̄ sea Christiano) aya perdido sus bienes todos, y el oficio, o oficios que tuuiere, y que su persona quede a la merced de sus Altezas. Y mandan, que este capitulo sea pregonado publicamente en los lugares de la Inquisición, porque ninguno pueda preterder ignorancia.

*Idem.*

¶ ITEM, q̄ si algun Cauallero de los q̄ hã acogido, y acogieren en sus tierras los hereges q̄ por temor de la Inquisición fuyan, o fuyeren de las ciudades y villas, y lugares Realengos, demãdaren qualesquier deudas q̄ digan serles deudas por qualesquier hereges, quier seã huidos a sus tierras, quier no, el Receptor no les pague las dichas deudas, ni el juez de los bienes confiscados se los mãde pagar hasta q̄ los dichos Caualleros restituyan todo lo q̄ los dichos conuersos que acogieron lleuaron cōsigo, pues es cierto, q̄ aquello pertenecia y pertenece a sus Altezas: y que si sobre las tales deudas fuere puesta demanda a Procurador fiscal, q̄ el dicho Procurador ponga por recouencion, o cōpensaciō la quãtidad en que poco mas, o menos pareciera que es obligado el Cauallero que pide su deuda, jurando que no la pide maliciosamente.

¶ OTROSI, q̄ a los Receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los juezes de los bienes diere: desta manera, q̄ el escriuano de los secrestos haga cargo della: al Receptor; y asimismo el juez de los bienes haga por si libro para ello dōde asiente todas las sentencias q̄ diere, y el dia en q̄ las pronunciare, y la quantidad de cada vno; y para esto especialmēte haga juramento cada vno en manos de los Inquisidores, y de la misma manera jure el escriuano de la Audiencia del juzgado de los bienes, el qual haga cargo, y memoria de las sentencias q̄ el juez diere, y las dē, y entregue al Notario de los secrestos; y al tiempo que los Receptores ouieren de venir a dar sus cuentas, los juezes de bienes den sus libros de memoria, cerrados, y sellados al escriuano de los secrestos, para que los traiga juntamente con sus libros.

¶ Yo Alófo Hernãdez de Mojados Secretario del Cōsejo de la Reyna nra señora, y su Receptor de los bienes cōfiscados por la santa Inquisición en el Obispado de Cartagena, doy fe, q̄ siendo Receptor de los

¶ ij.

¶ iij.

*El Obispo  
de Palencia  
en Medina  
del Campo,  
año 1504.*

*Provision, y  
carta del Cō*

*sejo sobre los  
bienes q̄ son  
censuales a  
bienes Iglefias.*

bienes cõffiscados, en los Obispados de Auila, y Segouia cõfultè ciertas cosas tocantes a mi oficio de Receptor con los señores del Condejo de la santa Inquisicion, que a la fazon eran, entre las quales conuultè, como la Iglesia de Auila pedia ciertas cosas confiscadas, con sus mejoramientos, diciendo, que tenian sobre ellas cierto censo enfiteosin: a lo qual me respondieron vn capitulo del tenor siguiente.

**Q**VANTO a las cosas que dezis q̄ ay en esta ciudad de Auila q̄ son cõsuales (aunq̄ en poca suma a la Iglesia, y hã hecho grãdes mejoraciones los q̄ las tenian) bien sabeis la pratica q̄ se ha guardado, q̄ es lo q̄ el Derecho dispone, q̄ si son los cõtratos de enfiteosin, agora seã por vida, ò vidas de dos, ò tres personas, ò perpetuos, si tiene aquellas cõdicioness q̄ tiene el cõtrato enfiteosin, q̄ son, que no las pueden vender, ò enagenar, sin requerir primero a la Iglesia; y quando dieren su cõsentimiento, q̄ lleuen cierta parte del precio q̄ dan por ellas, ò el diezmo, ò la veintena, y que si cessãren de pagar por dos años, ò tres, q̄ cayã en comisso, &c. Estas tales cõdicioness, aunq̄ sean puestas en contrato, q̄ diga, q̄ es de censo perpetuo, no se entiende fino enfiteosin: y si la Iglesia, ò Iglesias las quieren, ò demandã, dentro de dos años del tiempo q̄ se confiscaron, al tiempo de la declaracion del herege, hanse de dar cõ todas sus mejoras a la Iglesia: porque aquellas condiciones puestas asì, parece, que el dominio directo estã cerca de la Iglesia, y el vtil tiene el que las posee, y aquel vtil bueluese al directo, quando el señor, que es la Iglesia, lo quiere, o demanda: pero si el contrato dixesse, que se le dà a censo perpetuo para siempre jamas, y que pueda vender, y enagenar, &c. (con tanto que pague de censo cada año tanta quantia, so pena del doblo, y no pone otra condicion alguna) entonces es del Fisco, y no tiene que hazer la Iglesia, porq̄ traspasò, asì el vtil, como el directo dominio, y no quedò nada en su poder, saluo aquella pena q̄ ha de lleuar: y esto asì se ha praticado, y guardado en los semejantes casos q̄ han ocurrido en la Inquisiciõ. Nuestro Señor prospere vuestra honra, y persona. De Barcelona, treze de Hebrero. A lo que mãardes, El Dean de Toledo M. Doctor. Alonso Hernandez de Mojados.

*El Obispo de Palencia en Alcala de Henares el 20 de Mayo de 1479.*

*Carta del Consejo sobre los bienes enagenados ante del año de 1479.*

**Q**VIRTUOSO señor Receptor acã se ha dado asientos, y cõclusion cõ sus Altezas sobre los bienes q̄ a ginas personas hã auido por diuersos titulos de los q̄ hã sido, o fuerõ cõdenados por hereges, asì en presençia, como en ausencia, o muertos, y mãdã sus Altezas, q̄ qualquier bienes q̄ hallardes en poder de terceros poseedores, asì muebles, como raizes, q̄ fuerõ enagenados por los tales conderados antes del año pasado de setetaynueue años, y los tales poseedores los ouierõ, asì por titulo de cõpra, como de troq̄, y cãbio, y dote, y arria, y otro qualquier titulo singular, y particular, no los pidais, ni demandeis en juizio



juizio, ni fuera del, antes os informeis, q̄ bienes son los q̄ cada vno possee, y de q̄ quãtidad, y q̄ persona es el tal poseedor, y si ouo algũ fraude, ò engaño en ello, y otras qualidades, y circũstancias si en ello ouiere, y nos lo hagais saber, porq̄ nosotros veamos si se deuẽ pedir, ò no; y asì vos lo escreuimos: y en esto no hagais otra cosa, porque asì lo quieren y mandã sus Altezas, y de su parte asì vos dezimos y mãdamos. Nũestro Señor prospere vuestro estado, y honra. De Alcalã la Real, veinte y siete de Mayo, de nouenta y vn años. A lo que mãdãrdes, El Dean de Toledo. M. Doctor. Philippus Doct. En el sobre escrito dezia: Al Virtuoso señoer Anton de Gamarra Receptor de la santa Inquision de Toledo. Sacosẽ este traslado de otro traslado signado de Francisco Hernandez de Oseguera Escriuano publico de Toledo, presentado en vn processo entre el Fisco Real, y Iuan Nieto vezino de la Puebla de Montaluan.

## Las instrucciones que tocan al Contador,

y Receptor general.

**R**imeramente mandò su Señoria Reuerendis. q̄ porq̄ los Receptores del santo Oficio de la Inquision diz q̄ tienen muchas cosas suspensas, q̄ dizen, q̄ no puedẽ cobrar, y por otras cautelas q̄ fazen en esto; q̄ de aqui adelante el Cõtador general vaya a recibir las cuentas a las Inquisiones particulares; y para fenecerlas, y concluiras, y sentenciarlas, y declarar algunas dudas, si las ouiere, el dicho Contador, y el Receptor, con el Escriuano de los secrestos vengã al Consejo, para lo hazer, y para dar la carta de fin y quito, y que lo susodicho se haga en cada vn año. *Idem.*

**T**ASSIMESMO mãdò su S.R. q̄ el Cõtador no tenga cargo de aqui adelante de ser Receptor, sino q̄ solamente sea Cõtador, y que se nõbre vna persona por Receptor general, y que el Contador tenga de salario sesenta mil marauedis y su ayuda de costa, y el Receptor general quarenta mil marauedis; y si algo mas trabajare, serã gratificado, y que este Receptor estẽ residente en el Consejo. *Idem.*

**I**TEM, q̄ al Cõtador, y personas q̄ recibẽ las cuentas a los Receptores, se les mãde, q̄ les digan, q̄ muestre las diligencias de los bienes q̄ dizen que no hã cobrado de lo de su tiempo, y si no mostraren diligencias que les escusen de negligencia, que se les cargen. *Idem.*

**I**TEM, q̄ por quãto agora se pone vn Cõtador general y vn Receptor general, que el Cõtador sea obligado en cada vn año de ir a cada vna de las Inquisiones a tomãr la cuenta a los Receptores, y q̄ despues, para las fenecer y acabar vengã aqui al Consejo el dicho Cõtador, y los Receptores, cõ los Escriuanos de los secrestos, para q̄ aqui se deter-

¶ j.

El Cardenal don Francisco Ximenez en Madrid no. 1516.

¶ ij.

¶ iij.

¶ iij.

determinen las dudas (si algunas ouiere) y se haga el alcance: y se le de la carta de fin y quito.

¶ v.

¶ I T E N, q̄ el Receptor general sea obligado a cobrar de todos los Receptores todas las quáticas de maravedis en q̄ fueré alcãçados, así de bienes confiscados, como de penas y penitencias, y de qualesquier otras cosas extraordinarias, q̄ en qualquier manera fueré alcãçados los dichos Receptores, y pertenezcã al officio de la fanta Inquiciõ, y le fueren dados, y consignados por el dicho Cõtador general, o por otro qualquier Oficial a quié pertenezca, y q̄ el dicho Receptor general sea obligado dẽtro de vn año a cobrar los dichos alcãces; y todas las otras cosas extraordinarias q̄ le fueren cargadas por el dicho cõtador, o en otra qualquier manera, o dar hechas las diligencias bastantes, que le escusen de negligencia dentro del dicho año.

## Las instrucciones que tocan al termino

del juzgado.

¶ j.

*El Obispo de Palencia en Medina del Campo, año 1504.*

**Q** T R O S I, que a los Receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los juezes de los bienes diere, desta manera; que el escriuano de los secretos haga cargo dello al Prior, y así mesmo el juez de los bienes haga por sí libro para ello, dõde asiente todas las sentencias q̄ diere, y el dia en que las pronunciare, y la cantidad de cada vna: y para esto especialmente haga juramento cada vno en mano de los Inquifidores: y de la mesma manera jure el Notario de la Audiencia del juzgado de los bienes: el qual haga cargo, y memoria de las sentencias que el juez diere, y las de, y entregue al Notario de los secretos, y al tiempo que los Receptores ouieren de venir a dar sus cuentas, los juezes de bienes den sus libros de memoria cerrados, y sellados al escriuano de los secretos para que los traiga juntamente con sus libros.

*Provisiõ del Rey y Reyna Católica, para q̄ los que recõciliasen en tiempo de gracia no pierdan sus bienes.*

**D** O N Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Ien, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rossellõ y de Cerdania, Marqueses de Oristã y de Gociano. A los del nuestro Consejo, y Oidores de la nuestra Audiencia; Alcaldes, Notarios, Alguaziles, y otras justicias y oficiales qualesquier de la nuestra Casa y Corte y Chãcelleria, y a todos los Cõsejos, Corregidores, Afsistẽtes, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y hom-

16

hómbres buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de nros Reynos y señorios, así a los q̄ agora son, como a los q̄ ser áde aquí á del áte, y a cada vno, y qualquier devos, a quié esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud, y gracia: Bien fabledes como nro muy sãnto Padre, queriédo proueer, y remediar en la total perdiçió q̄ en nuestros Reynos auia, por causa de la heregia y apostasia, mádo dar, y dio. sus Bu'as, y prouisiones para hazer Inquisiçió General en estos dichos nuestros Reynos cõtra los cõuerfos, q̄ sonõbres de Christianos judayzauan y apostatauan de nuestra sãnta Fè Catolica en grã menor precio de nuestro Señor, y Redetor Iesu Christo, y de la su bẽdita Madre, por virtud de las quales dichas Bula se ha comẽçado hazer la dicha Inquisiçió en estos dichos nuestros Reynos y se face, y ha de fazer cõtra la dicha heregia, y apostasia: y por quãto fomos informados, q̄ muchos de los dichos conuerfos; así hõbres como mugeres, viédo la gran perdiçió, y dãnacion de sus conciencias, y ceguedad en q̄ estauan y estan antes q̄ la dicha Inquisiçion se comẽçasse a hazer, y queriendose tornar a nuestra sãnta Fè Catolica, en la qual creyendo firmemente se ha de saluar, han venido, y vienen a se reconciliar, y cõfesar sus delitos y errores ante los deuotos padres Inquisidores, q̄ en las ciudades, y Diocesis dõde sõ vezinos los tales cõuerfos, estan, y residẽ dẽtro en el termino de la gracia, q̄ por los dichos Inquisidores les es assignado, y puetto y cõ les tales es cosa justa q̄ seaviado de mas clemẽcia, y piedad, q̄ cõ los otros, yno queriédo así vsar cõ los sus dichos: Por la presente mádamos a los nuestros Receptores de los bienes a Nos, y a nra Camara y Fisco porteneçietes porrazõ del dicho delito de heregia, y apostasia de todas las dichas ciueades, y dioc. de los dichos nros Reynos, señorios, q̄ cõstãdoles por fès firmadas de los dichos padres Inquisidores, y de los Notarios de las tales Inquisiçiones como los dichos cõuerfos, o algunos dellos se presẽtarẽ ante los dichos Inquisidores q̄ oy dia ay en algunas ciudades, y se presẽtarẽ y presẽtarã de aquí adelate ante los q̄ fuerẽ, y se puerẽ en las otras ciudades, y dioc. dõde no està puesta la dicha Inquisiçió, y ante ellos cõfesarẽ y manifestarẽ enteramẽte dẽtro del dicho termino de la gracia sus delitos, crimines, y errores, y fueren recibidos por los dichos Inquisidores a recõcilaciõ, y fuerẽ recõciliables: que a estos tales no tomẽ, secrete, ni impidã sus bienes muebles, ni rayzes, y les dexẽ, y los cõsientã gozar dellos, y posseer por suyos, si y segũ q̄ ante de la dicha su reconciliaciõ lo podã, y deuan hazer: ca si necesario es, Nos por la presente desde agora por entonces, y de entonces para agora les fazemos merced dellos, y tomamos, y recibimos a costa

les

les cõuerfos, y recõciliados dentro en el dicho termino de la gracia, así hõbres como mugeres, y a los dichos sus bienes so nuestra guarda y defendimiçto Real. E otro si mãdamos a los dichos nuestros Receptores, q̃ falta oy son, o serã de aqui adelãte, q̃ si algunos bienes de semejãtes cõuerfos recõciliados, dẽtro en el termino de la gracia ouierẽ tomado, o secrestado, o tomaren y secrestare de aqui adelãte, los tornẽ y bueluan a los dueños, cuyas fuerẽ, libre y defembargada mẽte por inuẽtario, y segũ los tomarõ, y tomarẽ, cõstandoles como dicho es por fees firmadas de los dichos Inquisidores, y Notarios de la Inquisiciõ, como enteramẽte, y dentro en el dicho termino de la gracia manifestarõ los dichos delitos, y errores, y fueron recibidos a la dicha recõciliaciõ. Y porq̃ lo susodicho aya cõplido efeto, y ninguno dello pueda pretẽder ignorãcia, rogamos, y mãdamos a los Reuerendos en Christo, Padres, Arçobispos, y Obispos de las Iglesias destos dichos nuestros Reynos, y señorios, y a los venerables los Deanes, y Cabildos dellas, y mãdamos a vos las dichas nuestras justicias, q̃ fagades publicar y pregonar, y manifestar esta dicha nuestra carta, o el dicho su traslado, signado como dicho es: Vos los dichos Reuerendos en Christo, Padres, Arçobispos, y Obispos, y otras personas Ecclesiasticas en vuestras Iglesias, y Dioçesis. Y vos las dichas nuestras justicias, por pregonero, y ante escriuano publico por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados deffas dichas ciudades, y villas, y lugares, porq̃ todos, y ninguno dellos pueda pretẽder ignorancia, y q̃ si cõtra el tenor, y forma desta dicha nuestra carta los tales nuestros Receptores tomaren, o secrestaren, o quisieren tomar, o secrestar semejãtes bienes delos tales cõuerfos recõciliados en el dicho termino de la gracia, y no auiedo ellos cometido despues de su recõciliacion otros delitos, y errores, q̃ gelo no consintades, ni dedes lugar a ello, antes en todo hagays guardar, y cõplir esta dicha nuestra carta, y todo lo en ella cõtenido, y los vnos, ni los otros no hagades, ni hagan ende al so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis a cada vno que lo contrario hiziere para la nuestra camara. E mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Cordoua a veinte y vn dias del mes de Março, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta y siete años. Yo el Rey, Yo la Reyna. Yo Iuan de Colonia Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado.

FINIS.

*Fidem nemo perdit: nisi qui non habet.*